

**Universidad Nacional Autónoma de México**

**Facultad de Derecho**

**"ALGUNAS FORMAS Y CONTROLES  
DE LA INVERSION EXTRANJERA"**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**LUIS BOBADILLA MORINEAU**

**MEXICO, D. F.**

**1969**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Sr. Lic. don Luis A. Bobadilla

Sra. doña Estela Morineau de Bobadilla

A mi esposa Teresa y a mis hijas Estela y Adriana

A mis hermanos:

Beatriz, Oscar y Cecilia

A mi tío:

Sr. Lic. Oscar Morineau

A Quina y Roberto López

Con profunda gratitud

Al Sr. Dr. don Víctor Fernández Manero

A los señores Licenciados:

F. Jorge Gaxiola Ramos

Ricardo Harrison Morineau

Andrés L. Melo

Jesús Hernández Gutiérrez

Fernando Ojesto Martínez

**A MIS MAESTROS**

**A MIS AMIGOS**

## PROLOGO

México fue un país tradicionalmente subdesarrollado, pero que en opinión de abogados y economistas eminentes ha realizado el "despegue" en sentido económico, como lo considera el Profesor de la Universidad de Harvard Raymond Vernon (1) al afirmar que si bien la inversión extranjera en México es importante no es esencial para su desarrollo. Nuestro país dispone en la actualidad de recursos propios de importancia para considerarlo autosuficiente en los campos fundamentales de desarrollo; especialmente por la integración de la industria petroquímica que tiene sus antecedentes en la expropiación de la industria petrolera en el año de 1938 así como por la adquisición por el Estado de las empresas de producción y distribución de energía eléctrica, aunando a lo anterior el índice de reducción de la población agrícola del 87 al 53%.

No obstante lo anterior, para su más rápido desarrollo, México recurre a la inversión proveniente del exterior, con el carácter de complementaria. La cuantía de las inversiones y sus diversas modalidades, así como cierta falta de precisión en las disposiciones legales susci

tan problemas jurídicos, económicos y sociales.

Por la importancia de las inversiones extranjeras y por sus implicaciones jurídicas, económicas y sociales decidí que fuera el tema de este breve y modesto trabajo que he hecho para cumplir con un requisito reglamentario ineludible para alcanzar el título de Licenciado en Derecho.

## PRIMERA PARTE INVERSIONES EXTRANJERAS

### EVOLUCION HISTORICA DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MEXICO

Hoy México es una nación, no un conjunto de localidades unidas flojamente, ni el apéndice de una potencia -- extranjera. Existe un sector privado nativo establecido -- con firmeza, activo no solo en la agricultura sino también en las áreas modernas de la industria, la banca y el comercio. El sector público está bien desarrollado constituido por agencias de gobierno y empresas controladas por el mismo, que en la actualidad poseen ya un sentido de -- continuidad y de funcionamiento efectivos.

Los recursos tanto morales como humanos que hoy impulsan el crecimiento de México, son casi en su totalidad mexicanos; sin embargo, la contribución extranjera -- tanto material como humana, todavía es importante, empero a pesar de las discusiones, nadie duda ya que México tiene recursos propios y aún al nivel de ingresos, que la mayoría de los países subdesarrollados estarían contentos de alcanzar dentro de 30 ó 40 años. El gobierno mexicano está comprometido inequívocamente a promover los ob

jetivos de crecimiento económico y acepta la responsabilidad en cuando menos tres cursos principales de acción, que gravitan sobre el desarrollo nacional:

La primera es el mejoramiento de la educación, la salud y el bienestar general del ciudadano común.

Una segunda en proporcionar al país la estructura básica necesaria.

La tercera que es un tanto reciente ha sido restringir y alentar la sustitución de las importaciones. --- Ahondando un poco, la política de los gobiernos mexicanos de los últimos veinte años ha tendido a alentar a la empresa privada.

#### DON BENITO JUAREZ

Al asumir Juárez la Presidencia, se encontró con un país que distaba mucho de ser homogéneo, sino que por el contrario existía un separatismo regional provocado entre otros factores por la herencia que se tenía y que databa desde la época de la Independencia; la falta de medios de comunicación, leyes que favorecían productos extranjeros y las alcabalas que entorpecían cualquier tipo de comercio provocando un nivel indefinido.

do de mercados minúsculos. Por lo anterior era improbable que los presuntos inversionistas, fueran nacionales o extranjeros, arriégase mucho en el desarrollo económico de México. El Presidente Juárez tuvo que enfrentarse a esto ya que las pocas inversiones que se efectuaban eran hechas por la Iglesia en bienes raíces o por -- personas físicas en ranchos, haciendas y plantaciones. El gobierno de Juárez trató mediante prohibición de importaciones, créditos gubernamentales y exenciones de impuestos, estimular la industrialización del país. Los pocos inversionistas extranjeros que llegaron a México, principalmente ingleses, tuvieron resultados adversos, ya que las terceras personas que intervenían eran quienes gozaban de las ganancias. Como consecuencia de lo anterior se dictaron medidas para hacer de México una nación homogénea y entre dichas medidas podemos mencionar la emisión de moneda, la regulación del comercio exterior, la construcción de ferrocarriles, etc., pero debido a la situación en que se encontraba el país fue difícil llegar a las metas fijadas.

Debido a la falta de moneda en el sector privado

nadie hacía inversiones en la industria y la agricultura; -  
la Iglesia poseedora de grandes fortunas se limitaba a in-  
vertir en bienes raíces y los inversionistas extranjeros -  
tenían la visión del México de esa época como un país de  
bandidos y revoluciones. Los únicos inversionistas, los -  
ingleses, aceptaron el reto mediante el subsidio y protec-  
ción gubernamental, pero siempre se tuvo como rival a la  
herencia española, y ayudada ésta por la falta de tiempo  
muy poco se pudo hacer de lo planeado por Juárez y Ler-  
do.

### DON PORFIRIO DIAZ

Al tomar Porfirio Díaz en 1876 el poder, se en-  
contró con una economía eminentemente agrícola, poquísi-  
mas señales de industrialización, muy pocos intelectua-  
les y las personas con capacidad para promover el desa-  
rrollo económico de México no lo hacían, por carecer de  
interés, ya que eran terratenientes. No obstante, el go-  
bierno del General Díaz se trazó la ruta de lograr el de-  
sarrollo del país, por razón de que éste pudiera ser el --  
medio para lograr una unidad política o tal vez la necesi-  
dad de emular a los países económicamente fuertes a que

efectuasen inversiones extranjeras en México.

El gobierno Porfiriano era respecto de la economía mexicana una tricotomía:

Primera.- El gobierno encargado de mantener -- las condiciones que atraerían capital extranjero.

Segunda.- El sector privado extranjero que promovería el crecimiento del país por medio de inversión, y

Tercera.- El sector privado nacional, algunas partes selectas, del cual se beneficiarían con las actividades creadas por los extranjeros.

La forma en que se enfocó la política porfiriana -- en la economía de México, fue tan precisa que hasta la -- fecha se vislumbran rastros de ésta; a los ferrocarriles se les encauzó de forma tal que prestaran un servicio público, bastante bueno si se toma en cuenta las condicio -- nes de la época, dando florecimiento a la industria textil del Golfo y del Norte, permitiendo que se formara una -- unidad del país y sobre todo dió confianza al inversionista extranjero a venir a México; se cambió la legislación hispánica y se trató de abolir las alcabalas e impuestos internos que subsistían a pesar de la Constitución de 1857

y en 1896 se pusieron en práctica estas reformas. Se encauzó parte de la inversión extranjera a productos de explotación, produciendo estos un desarrollo más acelerado de la producción nacional, pudiéndose mencionar la minería, ganadería, industrias extractivas que posteriormente, no obstante ser producto de la inversión extranjera, se --asimilarían a la economía nacional.

Una vez que en el exterior se tuvo confianza en el estado político del país, gran cantidad de inmigrantes vinieron con sus capitales a establecerse en el país, ya fuera en la banca, comercio o industria textil como en la cervecera y otras, pudiéndose marcar con esto el comienzo de la industrialización y desarrollo económico --del país.

LA REVOLUCION Y SU SECUELA 1910-1940. En términos generales se puede sostener que a partir de la caída del gobierno del general Díaz y en los principios de la segunda década del siglo actual, el país, por motivo de la revolución, frenó el crecimiento económico e industrial que se había iniciado durante los 33 años de gobierno del general Díaz. En esta etapa de treinta años pos-

terior al inicio de la revolución fue cuando se asentaron ya las bases que dieron como resultado el desarrollo de un nuevo poder público, se crearon nuevamente objetivos económicos, instituciones y más que nada se programó el camino a seguir.

Dividiendo esta etapa en décadas podemos brevemente resumir estas de la forma siguiente:

DECADA DE 1910 A 1920. Se puede decir que en materia de desarrollo esta primera década fue de caos debido a que la agricultura bajó un 40% (2) la producción industrial total del país decreció en un 25% (3) y la única en la que hubo incremento fue en la extracción del petróleo, por encontrarse las zonas petrolíferas en regiones apartadas de donde se estaba llevando a cabo la revolución armada o por la convivencia de los cabecillas rebeldes con los jefes de las empresas explotadoras de esas zonas.

EN LA SIGUIENTE DECADA DE 1920 A 1930, fue donde empieza el resurgimiento del país principalmente en materia de exportación de minerales e industrias manufactureras. Las causas principales que auspiciaron este resurgimiento fueron el surgimiento de la minería, el prin

cipio de la estabilidad política del país y la ampliación de la ruta ferroviaria.

Las inversiones extranjeras principalmente se canalizaron hacia las industrias manufactureras no tanto en dinero sino en maquinaria y equipo pero realmente fue de escaso volumen, pero lo importante es que ya nuevamente en el extranjero se empezaba a tener confianza en el país. Creemos que los factores que forzaron un poco el resurgimiento económico fueron: el alto costo de los productos importados y la alta demanda de viviendas.

En la tercera década fue cuando ya se logró la estabilidad política. Se realizó mediante la legislación y por la seguridad que ya ofrecía el país para que las inversiones extranjeras que ya se efectuaban en volumen considerable, se fueran asimilando a la industria nacional. Es importante en esta década, como lo trataremos posteriormente, la expropiación de la industria petrolera.

El gobierno del general don Lázaro Cárdenas fue el primero en establecer una política de "brazos abiertos" hacia las inversiones extranjeras y poco a poco éstas, así como las nacionales, empezaron a producirse y

consecuentemente el auge económico e industrial, aunque paulatinamente, empieza a fortalecerse.

### DON MANUEL AVILA CAMACHO

Durante el gobierno del general Manuel Avila Camacho y en virtud de la segunda Guerra Mundial, se refleja en México una afluencia desesperada de capital extranjero y realmente se puede sostener que entonces fue cuando se edificaron las bases de una economía sólida y de prestigio, no sin olvidar que esta afluencia de capital por su motivo era probable que al terminar éste regresaría a su país de origen; pero por el contrario y en virtud de que el país ofrecía a los inversionistas tanto nacionales como extranjeros medidas proteccionistas y nuevos campos como la industria del hierro y el acero, estos capitales se asimilaron a la economía nacional provocando ello la reinversión de los productos de éstas y sobre todo la fusión del capital nacional y extranjero.

### DON MIGUEL ALEMAN

Al tomar el licenciado Alemán el poder encontró un país próspero y supo aprovechar esta situación para incrementar la economía. No obstante que tuvo el pro-

blema de la post-guerra ya que la guerra había creado industrias ad hoc y mercados que al terminar ésta se acabaron y que hubo de enfrentarse al problema de la competencia doméstica supo sortear estos problemas. El Lic. Alemán usó la misma política del gobierno anterior que se puede resumir en la siguiente fórmula: lo que era bueno para los negocios mexicanos era bueno para México. Se empezaron a dictar medidas proteccionistas lo que hizo pensar a los importadores de bienes en establecer sus industrias en el país, alentados por el crecimiento de los mercados nacionales.

Los inversionistas extranjeros anteriores a esta época se limitaban a invertir en ferrocarriles, bonos del Estado e industrias extractivas sin importarles tener contacto con la economía nacional, pero a partir de 1945 fueron incorporando sus industrias y productos a la economía del país y al ver que el crecimiento de estas industrias dependía del crecimiento económico nacional empezaron a tener lazos estrechos con el gobierno.

El Lic. Alemán, debido al problema de la agricultura y de las clases rurales, enfocó grandes partidas

de inversiones nacionales así como de extranjeras hacia el campo y ya a finales de su gobierno vió coronado su esfuerzo pues la extensión de tierra cultivable era mayor a la existente en la época del general Cárdenas y del General Avila Camacho conjuntamente.

No sólo se canalizaron las inversiones extranjeras en la agricultura sino que mediante construcción de vías de comunicación éstas también se afectarían en gran volumen en industrias creándose nuevos mercados.

#### DON ADOLFO RUIZ CORTINES

El gobierno del presidente Ruiz Cortines no siguió la política de brazos abiertos de los gobiernos anteriores hacia la inversión extranjera, lo que hizo que el sector privado se viera forzado y a la vez alentado por la falta de competencia a invertir ya sin el trauma que se tenía por la inestabilidad económica del país.

Después de la devaluación de la moneda, el gobierno tomó las riendas y el mismo hacía las importaciones de capital, en forma de préstamo o emisiones de bonos y de esta manera, aunque un poco más lento pero más seguro, se logró una estabilidad económica y

un grado de crecimiento nunca antes visto en el país. -  
A partir de que se adoptó esta política sobre inversio--  
nes en 1954, estas crecieron y cabe hacer notar que --  
nuevamente fue de "brazos abiertos", canalizándose és--  
tas ya en forma dirigida hacia varias industrias lográn--  
dose un proceso completo de integración puesto que las  
inversiones extranjeras no se efectuaban por sí solas si  
no en conjunto y como complemento de las nacionales.

#### DON ADOLFO LOPEZ MATEOS

Después de que los gobiernos anteriores fundaron  
su bonanza en la segunda guerra mundial, en la post- -  
guerra, en los altos niveles de inversiones públicas y -  
que don Adolfo Ruiz Cortines supo conjugar y asentar es  
tos buenos resultados, Adolfo López Mateos en 1958, --  
cuando tomó el poder, se encontró con una baja en las -  
exportaciones básicas, sin que se pudiera vislumbrar --  
una mejoría inmediata por la creencia del sector priva-  
do de la falta de mercados exteriores debido a que las  
grandes potencias no permitirían la importación de pro-  
ductos elaborados en gran escala. La política que si--  
guió este gobierno fue de grandes gastos públicos, se -

atenuó el control que ejercían sobre el resto del gobierno la Secretaría de la Presidencia y la Secretaría de Hacienda; este gobierno tuvo la desafortunada ocurrencia de manifestar la situación de su política con aquella frase de "extrema izquierda dentro de la constitución" y esto ocasionó la huída y a la vez ausencia de inversiones extranjeras y al regularse la importación de inversión extranjera directa en México, fue el casi caos del sistema económico nacional.

Al realizar el gobierno esta situación que aparentemente llevaría al país al caos, se reestructuró en las grandes industrias la situación de las inversiones extranjeras y sobre todo se prohibió la importación de productos elaborados, cambiando estos por materias primas . Al tomar estas medidas el gobierno, de una manera casi increíble se regresó al momento económico del principio de gobierno, pero ya con bases que sirvieron, y que ahora vemos los resultados, para asentar las bases firmes para la consolidación de las grandes industrias, principalmente la industria pesada.

DON GUSTAVO DIAZ ORDAZ

Las inversiones extranjeras y los fines de éstas durante los cuatro años del actual gobierno, son ampliamente conocidos por todos nosotros y creo, para concluir con esta breve reseña histórica en materia de inversiones extranjeras, que cabe mencionar las opiniones que sobre inversiones extranjeras se tienen en México por los sectores oficial, semi-oficial y privado.

La opinión del sector oficial la tomamos del segundo informe de gobierno rendido por nuestro Presidente de la República, señor Lic. Gustavo Díaz Ordaz, quien claramente, al tratar el problema de las inversiones extranjeras, manifiesta lo siguiente:

"Nuestra concepción sobre el papel que la inversión proveniente del exterior puede desempeñar en el desarrollo económico de México es muy clara. Entre quienes consideran que nuestro desarrollo debe hacerse exclusivamente con recursos nacionales, mediante ahorro forzado, que reduce o conserva bajos los consumos populares y aquellos que consideran que el país debe recibir sin límites, reglas ni criterios el capital extranjero para acelerar el

progreso, sostenemos que la política económica de México debe procurar mantener un desarrollo equilibrado, ascendente y sostenido, basado esencialmente en los recursos que los mexicanos producen. Careciendo de los excedentes de capital necesarios para obtener la tasa adecuada de desarrollo económico, aceptamos condicionadamente las inversiones extranjeras como un complemento de las nacionales.

Prescindir de los recursos externos es tesis de quienes, por disfrutar de altos niveles de vida, no sufren las consecuencias del retardo en nuestro desarrollo, que incidiría sobre los núcleos de más escasos ingresos. Los que desearían abrir la puerta a la inversión extranjera, sin límite ni salvaguardia, olvidan que con nuestro desenvolvimiento económico ambicionamos consolidar lo antes posible la independencia nacional: pretendemos desarrollo con independencia y bienestar social.

Para que el desarrollo económico afirme la independencia, no reduzca o congele las condiciones de vida de nuestro pueblo y adquiera velocidad, es preciso contar con recursos provenientes del exterior, pero debidamente jerar

quizados, de conformidad con necesidades y objetos precisos.

Estamos convencidos que los recursos externos -- más convenientes son aquellos que se obtienen mediante -- préstamos intergubernamentales; o sea, de Gobierno a Gobierno o de organismo internacional a Gobierno o a empresa pública.

En segundo lugar por su conveniencia, consideramos a las inversiones indirectas, las inversiones extranjeras en títulos.

Por último, en lo que se refiere a la inversión -- directa extranjera, hemos postulado y seguiremos postulando respeto absoluto a nuestras leyes, que se asocie en -- forma minoritaria al capital nacional, que se constituya en un conducto permanente de las innovaciones técnicas necesarias que se originan en sus matrices extranjeras, que -- reinvierta un adecuado nivel de utilidades y que, ajustándo se a su papel complementario, no venga a desplazar o sustituir capitales o empresas nacionales que ya están operando dentro del país en condiciones sanas".

La opinión del sector semi-oficial la tomamos -

al reproducir lo que expresó el Dr. Alfredo Navarrete, Director de Nacional Financiera en el Coloquio México y Canadá efectuado en la ciudad de Durango del 27 al 29 de octubre de 1966, en el que manifestó lo siguiente:

"Ninguna propuesta importante de inversión se ha detenido por falta de inversionistas locales. Los grupos financieros privados participan activamente en la localización de inversionistas potenciales y además proporcionan a veces parte del financiamiento. Con frecuencia se hacen arreglos para la venta gradual en el mercado interno de las acciones de las empresas en expansión y a veces una parte de las acciones destinadas para colocación futura en el mercado nacional, se asignan provisionalmente a fideicomisos establecidos para este propósito.

La política del Gobierno mexicano no es la de buscar la conversión de inversiones existentes a la propiedad nacional (con casos excepcionales, como el de la minería) sino más bien la de alentar al capital extranjero en las empresas nuevas a que se asocie con capital nacional, y de alentar la venta de acciones en el mercado nacional cuando las empresas de propiedad extranjera realicen ex-

pansiones importantes.

La realidad de las asociaciones de capital en México es el resultado no sólo de la política oficial y de la buena disposición de los inversionistas extranjeros. Es resultado fundamentalmente de la creciente madurez de la economía mexicana en desarrollo, de la estabilidad política, de lo que se ha logrado ya en el crecimiento económico y de la existencia de una genuina clase de empresarios mexicanos, dispuestos a arriesgar su capital y a ganar utilidades en las empresas industriales, que están ansiosos de usar la ingeniería más productiva y el conocimiento más reciente; es resultado también de la presencia de una creciente clase de inversionistas creada por el crecimiento del ingreso nacional y del ahorro".

Por último al examinar la opinión del sector privado, me inclino a aceptar la del Lic. José Campillo Sáenz, como Presidente de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, quien dice lo siguiente: "La tesis de la Confederación de Cámaras Industriales sobre las inversiones extranjeras directas, tal como ha sido definida por los industriales mexicanos en sus dos últi-

mos congresos nacionales y en diversas asambleas y reuniones de carácter internacional, puede sintetizarse en los siguientes términos:

Las inversiones extranjeras directas son un complemento útil de nuestro ahorro interno para impulsar el desarrollo económico del país. Para que cumplan adecuadamente esta función, las inversiones extranjeras directas no deben venir a desplazar al capital ni a competir en campos que ya estén eficazmente cubiertos por éste; deben destinarse a actividades económicas y socialmente útiles; efectuarse preferentemente asociadas con capital mexicano y procurando dar la mayor ocupación posible a técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana; respetar no sólo nuestras leyes sino también nuestras tradiciones y costumbres, e integrarse a la vida social y económica del país".

Al analizar estas opiniones se aprecia que los tres sectores aceptan la inversión extranjera siempre y cuando que ésta no desplace a la nacional y por supuesto que no vaya en contra de las leyes de nuestro país.

## INVERSIONES EXTRANJERAS: SU SEMANTICA

Iniciaremos el estudio de las Inversiones Extranjeras precisando el sentido o significado del término inversión tanto desde el punto de vista etimológico como la connotación que suele dársele normalmente. Nos encontramos ante un verdadero laberinto, pues pocos términos son tan equívocos como el que nos ocupa; su significado dependerá de cada campo especial en el que se utilice y así tendremos un sentido filosófico, otro teológico, matemático, común, químico, militar, etc. y al meditar sobre cada uno de los sentidos específicos como en su oportunidad lo veremos, estos no se excluyen sino por el contrario se complementan y aún más, nos atreveríamos a afirmar que en el fondo existe un sedimento común, la idea de trastoque o alteración de las cosas o las esencias.

No obstante las críticas que se pudieran hacer, es de insistirse en no sólo excluir sino basarse en las fuentes anglo-sajonas y las razones me parecen evidentes ya que la exportación de capital es un fenómeno que se presenta en los países altamente desarrollados como son precisamente los anglo-sajones. Lo anterior, me parece ----

innegable.

Así la palabra INVESTMENT no tiene exacta -- equivalencia en castellano. Tan es así, que los franceses optaron por afrancesar el término y por otra parte se ha plasmado el término "intestición" en castellano poco usual por fortuna.

Propiamente el término significa "colocación de un capital"; pero el sentido mismo que le dan los autores -- ingleses es ambiguo, pues tan pronto lo refieren a la colocación de un capital como al objeto mismo de la inversión. La traducción del término INVESTMENT al castellano solamente se puede admitir en el primer sentido, es decir, -- colocación de un capital -aunque inversión es el cambio de dinero por otros bienes, lo mismo que si se trata de inversión de dinero en gasto, que en capital real y valores; se puede hablar de la inversión de jornal que hace un obrero, a lo cual no podría aplicarse en modo alguno el término -- investment. Cuando el término "inversión" resulta completamente inadecuado, es cuando se toma investment en el -- segundo sentido o sea cuando se refiere al objeto mismo -- de la inversión. La diferencia existente entre las dos ---

acepciones de la palabra "Investment" es la misma que hay entre gasto y consumo y el consumo mismo, que puede ser mayor o menor con el mismo gasto, según sea el costo de los artículos de consumo. La misma diferencia cabe reconocer en las dos acepciones inglesas de la palabra investment; la traducción por "inversión", que puede admitirse en el primer sentido, es decir, refiriéndose al dinero, es totalmente inadecuada cuando se refiere concretamente a los bienes de capital en que el dinero se invierte. Refiriéndolo al uso concreto, se ha traducido investment por "inversión" salvo en aquellos casos en que por el sentido resultara tan inadecuado el término que pudiera inducir a error; en tal caso se ha dado preferencia a la voz, capitalización (4).

Siguiendo el orden del Diccionario Universal de la Universidad de Oxford, encontramos los siguientes significados o sentidos del término; pero antes es conveniente hacer notar que al buscar la traducción del verbo "invertir" no tan sólo haré referencia al diccionario inglés-español, sino que yendo más al fondo del problema me basaré en su raíz, que en este caso es latina, -----

INVERTERE. Tanto el término inglés "invert" como el castellano "invertir" coinciden en su raíz latina. El Diccionario de la Real Academia dice que invertir es:

- 1) Alterar, trastornar las cosas o el orden de ellas;
- 2) Hablando de caudales, emplearlos, gastarlos o colocarlos en obligaciones productivas;
- 3) Hablando de tiempo emplearlo u ocuparlo de una u otra manera;
- 4) Matemáticamente, cambiar los lugares que en una proporción ocupan respectivamente los demás términos de cada uno.

Volviendo a los múltiples significados que proporciona el Diccionario de la Universidad de Oxford, se notan las acepciones que al través del tiempo ha tenido el multicitado término:

- 1.- Literalmente, replegar, voltear hacia adentro, voltear en sentido opuesto.
- 2.- Transitivo. Voltear boca abajo -1613-.
- 3.- Verificativamente trastorno, volcar, subvertir -1706-.
- 4.- Reversión de posición, orden, secuencia o relación -1533-.

5. - Retóricamente redargüir un argumento hacia un oponente -1796-.
6. - Usar palabras en sentido no literal -1800- .
7. - Musicalmente. Cambiar uno la posición relativa de las notas de un acorde poniendo una nota baja generalmente un octavo más alta. También al modificar al invertir los intervalos entre las notas sucesivas -1838- .
8. - Lógicamente, obtener lo inverso de una proposición -- -1896- .
9. - Matemáticamente, trastocamiento de una figura al intercambiar las posiciones de antecedente y consiguiente.
10. -Química, descomposición de ciertos carbo-hidratos hacia dos sustancias diferentes 1864.
11. -Intransitivamente, cambiar a lo contrario -1813- .
12. -Sicológicamente, personas cuyos instintos sexuales están invertidos -1897- .

Ahora bien, una vez apuntados los significados de la traducción literal, nos referimos a la traducción lógica de Invest o Investment, haciendo notar que tienen la misma raíz latina, y entre otros significados, el antes

mencionado diccionario nos proporciona los siguientes:

1. - Acto de poner ropas o vestimentos.
2. - Militarmente, cercamiento de una ciudad o fuerte por fuerzas hostiles.
3. - Comercial, inversión de dinero o capital.
4. - Una forma de propiedad vista como un medio en el -- cual será invertido dinero.
5. - Emplear dinero en la compra de cualquier cosa de la cual se espera ganancia o interés.
6. - Usual, esparcir dinero.

Al ahondar el estudio del término inversión - aparece que la patrística, sostenida entre otros por San Anselmo y Santo Tomás al hablar del mismo, lo calificaban con la célebre frase de que "dinero no pare dinero" y el catolicismo en la Edad Media, llegó a calificar a la inversión de pecaminosa.

Haciendo el mismo tipo de análisis de la palabra "extranjero" que a su vez deriva de extraño y proviene del latín "extranearius", el diccionario Universal de la Universidad de Oxford, da las siguientes acepciones:

1. - Externo, de afuera

- 2.- De respecto de otra nación.
- 3.- Refiriéndose a un país situado fuera del nuestro.
- 4.- Proveniente de otras personas o países.
- 5.- Fuera de lo común, anormal.
- 6.- El que reside en o viene a un país en el que no es na  
tural de.
- 7.- La parte extra-murallas de una ciudad.

Por su parte el Diccionario de la Real Acade  
mia Española sostiene que extranjero es el natural de una  
nación respecto a los naturales de cualquiera otra.

Asimismo, el extranjero ni en sus orígenes -  
ni aún en la actualidad es visto con agrado sino como algo  
fuera de lo común, algo antinatural, por los nacionales del  
país al que ingresa.

De lo anterior se infiere con claridad que en  
un sentido o en otro y muy especialmente en relación con  
el tema de estudio, se trata de una combinación de térmi-  
nos hasta cierto punto hostiles. De tal manera que el Es  
tado, ante lo que podemos calificar de uso actual y moder-  
no del término, debe tomar extremas medidas cautelares -  
a fin de que no llegue a plantearse una situación equivalen

moneda corriente y entre otras acepciones establece que es moneda de cobre y plata usada en Castilla, caudal o fortuna y nombre de varias monedas antiguas. Ahora -- bien, el significado de dinero que interesa en este trabajo, es el de moneda corriente y partiendo del mismo estoy en completo desacuerdo con la definición de Manuel Serra Moret, ya que en ella está limitada a las inversiones que sólo se efectúan en dinero sin ver que éstas también se hacen al través de diversidad de bienes y hasta ahora con asistencia técnica o "Know How"; más adelante la definición del citado autor agrega que en "empresas de larga duración" y me pregunto si el factor tiempo tiene algo que ver en una colocación de capital y concluyo al respecto que tanto como puede ser a corto plazo, también lo puede ser indefinida.

El Maestro Andrés Serra Rojas (6) proporciona una definición de inversión extranjera al afirmar que "es transferencia de capital, sea dinero o bienes, de una nación a otra".

Aunque por su sencillez este concepto de inversión extranjera es bastante aceptable, al usar el término

no transferencia que significa llevar de un lugar a otro - algo, peca de no ser finalista sino casuista ya que si se emplea como concepto de inversión extranjera el que proporciona el citado autor se podría llegar a la conclusión de que el dinero que tiene un turista será inversión por el hecho de transferirlo de un país a otro; por otro lado y siguiendo el criterio traslaticio que proporciona Serra Rojas, tendría que concluirse que el DERECHO DE GIRO, de los países signatarios del convenio respectivo, no daría lugar alguno a los tipos de inversión a los que en su oportunidad me referiré toda vez que en el fondo se trata de una mera operación virtual en libros y aún más - la compensación internacional desvirtuaría el carácter de inversión que pudiesen tener las partidas compensadas. - Asimismo, peca de la misma falla de la del profesor Manuel Serra Moret, ya que limita a la inversión extranjera a que se efectúe en dinero o bienes. Del análisis hecho anteriormente llego a la conclusión de que inversión extranjera es "LA EXPORTACION O IMPORTACION DE BIENES O SERVICIOS SEGUN SEA EL CASO, DE UN PAIS A OTRO". Uso los términos importación o exportación ya

que éstos sí implican la intención de que lo que se introduzca o saque de un país se haga con carácter finalista y no temporal como podría interpretarse una transferencia; además, su significado es respecto del primero, enviar géneros de un país a otro y en el caso de importar introducir géneros a un país. Hablo de bienes o de servicios, por creer que en estos dos términos queda enmarcado el amplísimo campo de cosas con las que se puede efectuar una inversión y concluyo aclarando que de un país a otro, debido a que como no es inversión nacional sino extranjera, ésta tiene que tener su procedencia fuera de los límites territoriales de un país.

### CLASES DE INVERSION

Toda vez que es de los trabajos más recientes que tratan el tema tomaré como base la tesis profesional que con el título de "Las Inversiones Extranjeras" presentó el Lic. Rafael Pérez de Anda y entre otros de los puntos interesantemente tratados en su estudio aborda el de las clases de inversión y sostiene que estas se encuentran clasificadas tomando en cuenta sus consecuencias, como base a las personas que efectúan la inversión y como

directas o indirectas.

Atendiendo a las consecuencias de la inversión ésta se clasifica en política y lucrativa. Respecto de la primera, o sea la política, dice el Lic. Pérez de Anda, que es aquella inversión realizada por los países económicamente poderosos a los países que se encuentran en desarrollo y se denomina en esa forma en virtud de que la inversión por sus consecuencias hacia el país que los recibe hace que éste pierda el control de su economía y de su política (7). Esta clasificación en principio admite de fundamento ya que aunque es obvio que la inversión se realice por países económicamente más fuertes, ésta no es razón para que se efectúe con el fin de adquirir un control del país receptor, ya que en la actualidad países como Alemania, Inglaterra, Francia, etc., económicamente más débiles que los Estados Unidos, están efectuando inversiones en ese país, sin tratar en ningún momento de lograr un control económico ni político sobre éste, sino por razones estrictamente económicas y analizando el problema a la inversa, la inversión norteamericana en México, aunque en virtud de su magnitud si tiene cierta fuerza

sobre nuestra economía, no es ésta determinante para -- sostener que como consecuencia de esta inversión se tenga un control económico ni aun menos político sobre el país. Y es ampliamente aceptado que el control político de un país se consigue a través de la fuerza o de la corrupción de sus gobernantes y jamás como se sostiene, - por una inversión extranjera, por sí misma.

La segunda, o sea la inversión lucrativa es - aquella cuyas consecuencias y fin primordial están encaminados hacia un orden económico, es decir obtener ganancias, materias primas, etc. (8). Aunque es verdad - que el objeto de casi toda inversión es tener un fin lucra tivo, cabe indicar que en ocasiones no es sólo este el -- fin de la inversión debido a que existen inversiones que, - aunque suena absurdo no persiguen un fin de lucro, sino - por el contrario su finalidad es anti-lucrativa, de beneficencia, de experimentación como los casos de las inver-- siones de fundaciones extranjeras como la Rockefeller, la Carnegie y otras similares, y además del caso de las -- personas físicas que sacrifican sus ganancias a cambio - de fines personales como obtener la residencia en un ---

país por motivos de salud, artísticas o sentimentales.

El Lic. Pérez de Anda sostiene que la clasificación de inversión extranjera, vista al través de sus consecuencias puede efectuarse por personas físicas o morales (9) y nos preguntamos si cabe alguna posibilidad distinta.

Otro de los criterios para clasificar las inversiones extranjeras apuntado por el autor que citamos, es el de la nacionalidad de las inversiones y sostiene -- que el único criterio para diferenciar el capital, es el de la nacionalidad (10) y en tal caso tendremos que concluir manifestando que está en un error ya que la nacionalidad del capital no existe, debido a que doctrinaria--mente no podemos hablar de capital nacional y capital --extranjero, en virtud de que sería nacional el capital --que esté bajo la esfera de influencia regulativa de un --determinado orden jurídico.

Otro criterio de distinción que se ha tratado de esgrimir respecto del capital, es en relación con la nacionalidad de su dueño (11) lo que llevaría al absurdo de considerar extranjero a grandes recursos que se encuentran --

país por motivos de salud, artísticas o sentimentales.

El Lic. Pérez de Anda sostiene que la clasificación de inversión extranjera, vista al través de sus consecuencias puede efectuarse por personas físicas o morales (9) y nos preguntamos si cabe alguna posibilidad distinta.

Otro de los criterios para clasificar las inversiones extranjeras apuntado por el autor que citamos, es el de la nacionalidad de las inversiones y sostiene -- que el único criterio para diferenciar el capital, es el -- de la nacionalidad (10) y en tal caso tendremos que concluir manifestando que está en un error ya que la nacionalidad del capital no existe, debido a que doctrinaria--mente no podemos hablar de capital nacional y capital -- extranjero, en virtud de que sería nacional el capital -- que esté bajo la esfera de influencia regulativa de un -- determinado orden jurídico.

Otro criterio de distinción que se ha tratado de esgrimir respecto del capital, es en relación con la nacionalidad de su dueño (11) lo que llevaría al absurdo de considerar extranjero a grandes recursos que se encuentran --

perfectamente asimilados a la economía de un determinado orden jurídico. Ahora bien, si por ser consecuentes con el principio sustentado aceptáramos considerar estos núcleos económicos como extranjeros salta a la vista lo inútil de la clasificación pues en la práctica no tendría ninguna aplicación, y así se podría ejemplificar diciendo que el capital de cualquier extranjero, realizado en el país sin intervención de ninguna especie respecto a inversionistas de su país de origen, fuera extranjero por el hecho de ser extranjero su propietario.

El único criterio, ya no para atribuir una nacionalidad a los recursos provenientes del extranjero, pues con toda claridad ha quedado establecido que en el momento que estos ingresan a un país, su nacionalidad, hasta donde se puede hablar de nacionalidad de capital, sólo podrá ser del país al que ingresaron, será finalista y casuista con el objeto de establecer una serie de clases y especies titulares de capital. De tal manera que se puede afirmar ya, que el capital nacional o extranjero puede ser tanto de nacionales como de extranjeros.

Otro de los criterios para encontrar las dife

rentes clases de inversión es el que divide a la inversión extranjera en directa o indirecta. Cabe hacer notar de esta clasificación que un sinnúmero de autores entre ellos Samuelson, Bentham, Andrés Serra Rojas, Jack N. Behrman, Schimedt, entre muchos otros, mencionan en sus obras este criterio de clasificación.

Por inversión directa se entienden aquellas inversiones de origen particular o sea el desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior y en los que como nota distintiva el inversionista tiene el control sobre la marcha de los negocios (12).

Este tipo de inversión se organiza al través de dos posibilidades:

- 1) Como una sucursal de una empresa extranjera;
- 2) Como una nueva sociedad mercantil.

Por su actividad las inversiones extranjeras directas pueden dividirse en: a) inversión directa clásica, -  
b) inversión directa productiva.

a). - La inversión directa clásica es aquella destinada a industría o actividades extranjeras cuya finalidad es reau

lizar exportaciones a los países industrializados. Tienen como objetivo acaparar materias primas y fuentes de producción en beneficio de los países proveedores de capital.

b).-La inversión directa productiva, es la más antigua y usada en la actualidad e indudablemente por los motivos de reivindicación económica por parte de los países sede, siendo en el futuro el único tipo de inversión aceptado. Estas inversiones se canalizan hacia industrias manufactureras, que si bien el motor de las empresas son las ganancias, el beneficio social y el desarrollo industrial lo recibe el país en que se establecen estas industrias.

La inversión indirecta o de cartera es la que se lleva a cabo de gobierno a gobierno o bien entre organismos públicos ya sea en calidad de préstamo de uno a otro mediante la emisión de títulos de parte del país que solicite el crédito, la colocación de títulos en el mercado de valores de la nación que lo otorga, es decir que realiza la inversión. En este tipo de inversión se dice que el inversionista no tiene ningún tipo de control sobre su inver

sión.

Las inversiones indirectas a su vez se subdividen en:

- a). - Inversión atada;
- b). - Inversión libre,

La sucursal tiene como ventaja para el inversionista que le señala los lineamientos de la empresa, matriz existiendo un control interno sobre la dirección de la empresa ya que el inversionista es el máximo director del negocio. Y a la vez tiene como desventaja el estar sujeta a una doble tributación y el no estar identificado con el mercado nacional (13).

- a) La inversión atada que también se denomina préstamos atados, se caracteriza porque son otorgados en forma condicionada, es decir, que determinado porcentaje del crédito sea destinado a la adquisición de mercancías o equipo en el país que otorga el crédito.
- b) En la inversión libre por el contrario el inversionista no condiciona de manera alguna la forma de como emplear el crédito, quedando al arbitrio del receptor de la inversión (14).

Al analizar superficialmente el llamado criterio clásico, parece que establece una diferencia tajante de dos tipos de inversión, tomando por un lado su origen y por otro su finalidad. Pero al ahondar el análisis y - empezar a estudiar las inversiones, a mi modo de ver, - se pueden confundir unas con otras ya que primero se se ñala como nota distintiva de las inversiones directas, que el inversionista tendrá un control directo sobre su inversión y al hablar de las indirectas atadas, vemos que el inversionista aunque disfrazadamente tiene control sobre la inversión debido a que condiciona el crédito.

Una vez hecho el análisis de las diversas - clasificaciones de inversión extranjera y de llegar a la - conclusión de que estas son las exportaciones o importaciones de bienes o servicios de un país a otro, pienso -- que las inversiones extranjeras sólo se pueden clasificar tomando en cuenta al inversionista y a la finalidad de la inversión, es decir, no se puede clasificar en atención a - una u otra, sino que son elementos recíprocamente condicionales, son las partes de un todo, existe entre ellas -- una relación de pluralidad a unidad.

BIBLIOGRAFIA PRIMERA PARTE

1. - The Dilemma of Mexico's Development. Raymond -- Vernon. Harvard University. Press. Cambridge. - Massachusetts. - 1963. - Págs. 6 y 7.
2. - Impact of Foreign Investment. - J. Tatteral. Pág. - 145.
3. - Manuscrito de Fernando Rosenszweig Díaz.
4. - Ensayos sobre la Teoría Monetaria D.H. Robertson. Traducción José Fuentes Ruiz. - Jefe de Traducciones del Servicio de Estudios del Banco de España. M. Aguilar. 1946. Págs. 265 a 267.
5. - Serra Moret Manuel "Diccionario Económico de --- Nuestro Tiempo" Citado por Andrés Serra Rojas. - Derecho Administrativo. Pág. 993.
6. - Serra Rojas. Derecho Administrativo. Porrúa 1964. Pág. 933.
7. - Rafael Pérez de Anda. Las Inversiones Extranjeras. Tesis Profesional. 1968. Pág. 5.
8. - Opus-Cit - Pérez de Anda. Pág. 5.
9. - Opus-Cit - Pérez de Anda. Pág. 5.
10. - Opus-Cit - Pérez de Anda. Pág. 1.
11. - Opus-Cit - Pérez de Anda. Pág. 2.
12. - Opus-Cit - Pérez de Anda. Pág. 6.
13. - Friedman G. Legal Aspects of Foreign Investment.
14. - Opus-Cit - Pérez de Anda. Págs. 6 y siguientes.

## SEGUNDA PARTE

### CONCEPTO DE NACIONALIDAD

Corresponde ahora ocuparnos del concepto NACIONALIDAD, desde un triple punto de vista, a saber:

El sentido etimológico, su significado sociológico y por último el concepto jurídico del mismo.

Su Etimología.- El vocablo NACIONALIDAD, deriva de la voz latina natio -nación-, así nacionalidad será la condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación o el estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación. En consecuencia el término nacionalidad deriva del término nación. El significado de la raíz latina natio significa nacer, esto se refiere al origen étnico. Los romanos claramente distinguieron el significado del vocablo natio (1) y de la palabra populus, entendiendo por natio un grupo sociológico formado y por populus la agrupación unificada por el derecho, manteniéndose por mucho tiempo esta distinción hasta el renacimiento que es cuando se empieza a usar indistintamente las ideas de "pueblo" y "nación" con significado equivalente. En algunos países de la Europa Central y Meridional se mantuvo la distinción debido --

principalmente a la unificación artificial de la población de estos países, pues estos se encontraban formados por los más diversos grupos étnicos, debiéndose su significación únicamente a la unidad político jurídica que les concedía el Estado.

En cambio, en otros países la yuxtaposición de las dos ideas no representaba mayor problema debido a la pérdida por parte de la población de la conciencia de su diversidad y no se veía forzada a palpar la distinción entre la agrupación política y el grupo sociológico.

En sentido sociológico el Estado atribuye la calidad de la nacionalidad solamente a los individuos que integran el elemento social denominado pueblo. Y este sentido sociológico es consecuencia del concurso de diversos elementos como son: la comunidad de la vida, la unificación finalista del grupo y la unidad de conciencia nacional, interviniendo en este último factores de gran importancia como son la tradición, la unidad religiosa y la unidad étnica.

El tratadista Eduardo Trigueros (2) define el concepto sociológico de la nacionalidad, como un vínculo natu-

ral que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación.

De lo apuntado anteriormente se aprecia como la Nacionalidad desde el punto de vista sociológico, descansa en la relación o vínculo natural existente entre individuo y nación; al tratar de encontrar el sentido jurídico de la misma y tratar de hacerlo y tomando en cuenta esta relación existente nos percatamos de la imposibilidad de localizar este lazo y solamente es posible al través de la relación o vínculo entre individuo y Estado.

A fin de poder desentrañar el sentido jurídico de la NACIONALIDAD analizaremos las principales definiciones del concepto.

El Lic. José Joaquín Caisedo Castilla (3) nos dice que nacionalidad es el vínculo jurídico y político que une a una persona con un Estado determinado.

Weiss (4) afirma que Nacionalidad es un contrato sinalagmático, que liga al individuo y al Estado partiendo de la imposición de obligaciones y derechos recíprocos.

Bustamante (5) solamente habla de un vínculo jurí-

dico de naturaleza especial como tantos otros regulados y conocidos por el derecho.

El maestro F. Jorge Gaxiola (6) sostiene que NACIONALIDAD es el atributo mediante el cual el Estado -- elige a su pueblo, vinculando a los individuos políticamente con el mismo.

Isai define a la Nacionalidad como "la calidad de miembro del Estado".

Pillet y Niboyet (7) definen a la Nacionalidad como el vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado.

El Lic. Eduardo Trigueros (8) opina que por Nacionalidad debe entenderse el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado.

De las anteriores definiciones sacamos en claro -- que todas ellas establecen una relación del individuo con el Estado.

El Lic. Bustamante al criticar la definición de --- Weiss se pregunta cómo ha de ser posible hablar de lazos contractuales en los casos de naturalizaciones colectivas forzadas o semivoluntarias. Además en el caso de --

naturalización individual, sólo podríamos considerar la existencia de un contrato cuando la naturalización es libre; pero en el caso previsto por el artículo 20 de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización no es posible que aquél exista.

Otra situación: un individuo hijo de padres mexicanos, nació en país extranjero; para los efectos del ius soli, este individuo adquiere la nacionalidad extranjera, ¿es posible suponer que esta Nacionalidad ha nacido como consecuencia de un contrato sinalagmático?

La definición de Isai, cuya cualidad es la de establecer un criterio exacto para distinguir al extranjero del nacional, padece el defecto de falta de determinación de la naturaleza de la relación que supone la Nacionalidad.

A Pillet y Niboyet se les objeta que tanto el extranjero como el nacional tienen vínculos políticos con el Estado, pues las garantías individuales se otorgan por la Constitución a todo individuo que se encuentra dentro del territorio nacional y asimismo tanto el nacional como el extranjero tienen obligaciones para con el Estado; por

ejemplo, el pago de contribuciones. Existiendo una distinción dentro de nuestro régimen jurídico entre la nacional y el ciudadano, ya que este último tiene el derecho de voto, mientras el extranjero carece de él, resulta que el menor de edad tomando en cuenta lo que dicen los citados autores tendríamos que considerarlos como extranjeros. En una palabra, la definición abarca al mismo tiempo más y menos de lo que deben. Niboyet rechazó su definición posteriormente.

Antes de criticar la definición del maestro Trigueros, vamos a exponer los razonamientos a través de los cuales llega a considerar a la nacionalidad en esa forma.

El maestro Trigueros (9) en su libro "La Nacionalidad Mexicana", nos dice que los fines concretos que ha de realizar el Estado, los elige y fija al mismo tiempo el mismo Estado con absoluta autonomía, al igual que las normas técnicas que considera necesario utilizar para lograr ver realizados los fines que persigue. Del mismo modo, dentro del Estado, hay que distinguir del grupo de individuos que constituyen el pueblo del Estado, lo que se debe considerar como específico en este mismo

grupo y lo que lo distingue en su unificación jurídica, a la cual, el Estado debe prestar toda su protección, para procurar su conservación y bienestar. Y continúa: al determinar el grupo que constituye la comunidad jurídica "pueblo" el Estado de manera autónoma también y por un acto de soberanía, señala quienes han de ser los individuos que lo integran, usando naturalmente, de esta facultad con ciertas limitaciones, atendiendo a su esencia misma y a su realidad en el tiempo y en el espacio.

Al través de estos razonamientos tan exactos, el autor formula su concepto jurídico de nacionalidad que como antes habíamos apuntado es "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado". Aunque este concepto es muy semejante al de Isai, en virtud de los razonamientos que hace el Maestro Trigueros nos ha conducido a pensar que hay un elemento que debe resaltar y darle más importancia que la que se le da en esa definición. Tal parece que sería un poco más preciso decir "la nacionalidad es el atributo jurídico que el Estado concede o atribuye al individuo determinando con este solo acto su calidad de miembro del mismo."

Ya que esta atribución no puede resultar sino de la voluntad del Estado que es quien señala cuales son los individuos que la integran.

Aunque de manera breve, pienso que con lo anterior, queda claramente entendido cuáles son los sentidos tanto sociológicos como jurídicos del término nacionalidad.

### NACIONALIDAD EN LAS SOCIEDADES

Al tratar el tema de la nacionalidad de las sociedades nos encontramos que existen tratadistas que sostienen la necesidad de que las sociedades tengan una nacionalidad y otros que sostienen lo contrario, así como unos terceros que mantienen una posición intermedia.

### DOCTRINAS QUE ACEPTAN LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.

Los tratadistas que sostienen que las sociedades pueden y deben tener una nacionalidad se puede condensar en la siguiente forma:

Primero hay que aclarar qué se entiende y debe de entenderse por nacionalidad. Esta, puede entenderse en dos formas diversas; la primera, está en relación directa con la concepción ordinaria de la Patria.

La nacionalidad en este caso (10) se toma con toda su significación sociológica de medio geográfico, con sus consecuentes lazos de unidad, de creencias actuales, de lengua, de religión, etc. Entendida de esta manera la nacionalidad, el vínculo viene a ser un sello indeleble y éste no depende de la voluntad del individuo y ni aún de la voluntad de la Ley, a la que no quedaría otro remedio -- que admitir absolutamente el hecho sociológico complejo -- que se le presenta.

La segunda forma que se presenta para entender la nacionalidad consiste en la subordinación política, es decir, al lazo que une al individuo con el Estado.

Esta atribución sí es considerada como el resultado de la voluntad del Estado, que en contraposición al -- concepto sociológico es el que hace nacer y permite vivir durante algún tiempo en la sociedad, a la persona moral.

Los tratadistas que sostienen que las personas -- morales deban de tener una nacionalidad se interesan en -- la segunda forma, la de la voluntad del Estado y por consiguiente, para ellos es incuestionable que el concepto debe aplicarse a las sociedades.

Jules Valery (11) considera que tan necesario e importante es reglamentar la condición de los extranjeros y de los nacionales, en el sentido de personas físicas, como establecer las reglas que se han de aplicar a las sociedades, dentro del Estado. Y no vacila un momento para atribuirles nacionalidad a las sociedades. Es indiscutible para él, que la Ville de París, las diversas Universidades Francesas, el Banco de Francia, etc., tienen nacionalidad francesa; así como que nadie puede negar que el Banco de Inglaterra, La Ville de Roma y otras instituciones, deben estimarse como extranjeras.

Bustamante se adhiere a estos argumentos, ya que claramente expone, que el problema se reduce a averiguar qué es lo que debe entenderse por nacionalidad. Y dice: al recibir una sociedad mercantil que opera en Cuba un giro a cargo de un Banco de Nueva York, no es posible negar que la primera es nacional, y el segundo extranjero.

En conclusión, lo que se llama nacionalidad en este caso es a la regla de dependencia que existe entre el derecho y el hecho, entre la vida y la ley; la cual debe existir tanto para los individuos como para los seres jurí-

dicos.

Leon Michoud (12) siguiendo las mismas ideas -- anteriores, expresa que:

¿Cuál es el verdadero carácter de la idea de nacionalidad, aplicada en la práctica a las personas morales? ¿No es más que una idea análoga a la que se aplica a las personas físicas? ¿O es por el contrario, la misma idea modificada solamente, en su aplicación, por la naturaleza misma de la personalidad moral? En el fondo es la misma: es la idea de dependencia respecto de la autoridad que gobierna tal o cual país; en derecho, la idea de nacionalidad de las personas físicas no es otra cosa. -- No hay más diferencia que en la manera como la nacionalidad es determinada".

Y concluye: la nacionalidad, una vez determinada, producirá para los seres morales, los mismos efectos -- que para las personas físicas, en tanto que sus efectos -- sean compatibles con su naturaleza.

Tratadistas de la talla de Miguel Laurent, y Nicolas Coviello y otros más se unen a los anteriores en el -- sentido de que es indispensable dotar de nacionalidad a --

las personas morales.

### DOCTRINAS QUE RECHAZAN LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.

Ahora veremos los argumentos de autores que -- no admiten la posibilidad de que la nacionalidad se atribuya a entidades morales. Y en primer término encontramos a Pillet (13) quien rebate la tesis de la nacionalidad de las personas morales porque piensa que no es posible atribuirles tal calidad ya que para ello no es factible acudir a ninguno de los sistemas que se adoptan para concederla a los individuos, es decir, el jus-soli o el jus-sanguinis. Se le ha contestado a esto diciendo que es factible considerar como lugar de nacimiento de la sociedad - (jus soli) aquél donde han sido confeccionados sus estatutos, es decir, el lugar de su constitución, que es donde se realiza el acto que da nacimiento al ente jurídico.

Entonces, agrega Pillet: supongamos tal cosa como cierta, ¿será posible atribuirle a la nacionalidad de esa sociedad el mismo sentido que se le atribuye a la de los individuos? - Imposible, contesta. Lo que sucede es que se confunde el problema de la nacionalidad, con el problema del domicilio. Lo único que interesa saber,

la ley que debe regir la constitución y el funcionamiento de la sociedad.

Niboyet (14) enseña que, en su acepción técnica, la nacionalidad no es la simple conexión entre un Estado y una sociedad, pues ésta implica, sin lugar a duda, la sumisión a sus leyes; que en la práctica, se ha utilizado el vocablo para expresar lo que significa la palabra estatuto, y que no es suficiente la hipótesis de que una cosa esté sometida a una ley determinada, para suponer que por ello exista la nacionalidad.

Y acudiendo a su definición sobre la nacionalidad, se pregunta si es posible concebir una relación de orden político entre el ser moral y el Estado.

Y prosigue: la substancia del Estado la constituyen sus nacionales, y si estos manifiestan su actividad creando sociedades diversas, no por ello ha de aumentar el número de los mismos. Todo es consecuencia del lenguaje. La persona física es la única susceptible de ser una verdadera nacionalidad.

Por último, el señor Lic. Trigueros (15) llega a las mismas conclusiones:

"Si nos atenemos, declara, al significado histórico de la idea de nacionalidad, nos encontramos frente a la necesidad de negar terminantemente toda posibilidad de que las personas morales puedan ser consideradas como nacionales en tanto que la nación, grupo sociológico, puede ser integrado exclusivamente por individuos de la especie humana".

"Depurando el sentido que debe atribuirse en derecho al concepto de nacionalidad, resulta también de manera evidente, la necesidad de negar que pueda en derecho atribuirse a las personas jurídicas una nacionalidad."

"En efecto, siendo la nacionalidad, de acuerdo con la idea que hemos expuesto, un atributo jurídico que señala a los individuos que forman el grupo al que teológicamente se dirige el Estado, es absurdo pensar en que tal grupo pueda estar formado simultáneamente por seres biopsíquicos y por centros de imputación jurídica. El pueblo del Estado, el grupo cuyos fines tiende a realizar el Estado, es algo real, es precisa y únicamente un grupo de hombres. Estos hombres pueden adoptar diversos medios para la consecución de su objetivo común; ---

entre esos medios se encuentra el Estado, el orden jurídico y las diversas abstracciones que son necesarias para adaptar ese orden jurídico a los hechos concretos. Estas creaciones de la mente humana, que son el orden jurídico y las instituciones de derecho, deben ser cuidadosamente distinguidas del hombre que de ellas se sirve para la realización de sus fines, con el mismo cuidado que en filosofía se distingue lo real de lo abstracto, el ser y el deber ser. "

"Ahora bien, entre estas abstracciones, entre estas creaciones de la mente humana, necesarias para lograr la actuación del orden jurídico, encontramos la idea de "persona", centro de imputación frente al orden jurídico, pero, como creación mental, distinta del hombre que existe, y al que en un sentido histórico sirve de careta para actuar en derecho" .

"La persona, sujeto de derecho, derivación del orden jurídico es, como todo él, medio de que se sirve un grupo de hombres para la realización de sus fines, y en consecuencia debe ser considerado, no dentro del grupo cuya finalidad realiza el Estado, sino entre los medios que

el Estado proporciona al grupo para la realización de sus fines".

"La nacionalidad, tal como la concebimos, con el sentido, con que es técnicamente útil en el conocimiento jurídico, no puede de manera alguna, referirse a la persona, sino al hombre, sólo un equívoco que identifique totalmente al concepto abstracto de persona con el concepto real de hombre, puede justificar la idea, muchas veces expuesta que nada se opone a la aplicación del concepto de nacionalidad a las personas morales".

De todo esto, parece resultar, en síntesis, lo siguiente:

Al atribuir nacionalidad a las sociedades, a las personas morales, los que tal cosa sostienen, prescinden en lo absoluto de conceder a la nacionalidad el sentido propio, individual, físico e histórico que debe tener en realidad, el concepto; y se atienen, como se ha demostrado, a aplicar esa calidad, considerando únicamente el hecho de la dependencia que existe necesariamente entre las sociedades y el Estado.

El maestro F. Jorge Gaxiola (16) ha expresado que

no se puede pensar que el pueblo de un Estado este compuesto por personas físicas y sociedades jurídicas, y como dijera la Comisión de Expertos de Montevideo de 1933, que si se admite la nacionalidad de personas morales, se faltaría a la providad técnica, en un sentido práctico del lenguaje , refiriéndose mas bien al régimen jurídico al que están sometidas las personas morales. No obstante lo anterior, la mayoría de las legislaciones señalan principios para atribuírse la nacionalidad de las personas mo rales.

Por esta razón, me adhiero indiscutiblemente a la tesis que niega la nacionalidad a las sociedades, pues considero, con los tratadistas que así opinan, que el vocablo nacionalidad tiene un significado histórico y propio, del que no se debe prescindir aún al mencionarlo, y que en su acepción técnica, no es aplicable sino a los seres físicos, que son los únicos capaces de integrar al pueblo del Estado, y a los cuales el Estado se dirige para cum plir sus fines.

La vinculación económica de las sociedades con un Estado cualquiera no puede ser, por tanto, suficiente,

para considerarlas como nacionales del mismo, es decir como formando parte del pueblo del Estado.

Lo único que existe en realidad, en lo que a las sociedades mercantiles se refiere, es el hecho de la vinculación de ellas con un estatuto determinado, que es el que rige su constitución y su funcionamiento.

Por desgracia, aún los tratadistas que defienden la tesis que va contra la aplicación de la nacionalidad a las personas morales, reconocen la dificultad de encontrar un término adecuado para expresar esa regla de dependencia, que venga a sustituir a la palabra nacionalidad.

Es por esto que me veo precisado, en el curso de mi estudio, a emplear el término nacionalidad, a pesar de su incorrección, al hablar del vínculo tantas veces mencionado.

### TEORIAS INTERMEDIAS

El extinto Maestro Enrique Helguera Soiné (17), dice que las teorías intermedias presentan distintas caras: Unas llegan a sostener que la sociedad tiene dos nacionalidades: una de derecho privado y otra de derecho público, y otras restringen el concepto de nacionalidad a

ciertas materias.

Dentro de estas teorías llamadas intermedias a continuación expongo las principales de ellas: Escarra (18) sostiene que: "La comparación de las tendencias adoptadas por la jurisprudencia y por la legislación, hacen aparecer que la nacionalidad de las sociedades se aprecia en forma diversa según que se le observe dende un ángulo de Derecho Privado o desde el ángulo de Derecho Público. Tratándose de la condición privada de las sociedades comerciales, es la noción de la sede social la que trae consigo. La necesidad de salvaguardar los intereses superiores de la nación o del Estado, conduce por lo contrario al legislador y a los tribunales a consagrar la noción de control. Tal dualidad no tiene nada de particular, porque la personalidad moral no es más que una ficción y las sociedades no tienen una verdadera nacionalidad. Se explica así que, a diferencia de las personas físicas, las sociedades pueden poseer dos nacionalidades, según el ángulo bajo el cual se les considere. Esto equivale a decir que las relaciones de derecho están sujetas, según su naturaleza, ya a un régimen, ya a otro. Desde -

el punto de vista jurídico, el sistema carece de armonía, pero en la práctica se ha revelado como flexible, y atiende a la vez a los intereses privados y a las necesidades nacionales."

Rabel (19), el ilustre tratadista alemán, dice: -- "El no discernir precisamente los diversos propósitos de las reglas referentes a sociedades extranjeras ha contribuido a la controversia infortunada de si las personas jurídicas tienen o no nacionalidad, como si hubiesen de encontrar una respuesta cubriendo Derecho Internacional -- Privado y todas las ramas de Derecho Público. Algunos autores persisten en usar un lenguaje que sugiere que una persona jurídica, como un individuo, tiene una nacionalidad para todo propósito, otros niegan que las personas jurídicas puedan tener nacionalidad. Ambas partes tienen razón y están erradas..... Los problemas de conflictos respecto a qué ley gobierna la existencia y actividades de la corporación, pueden ser resueltos sin necesidad de -- acudir al concepto de nacionalidad y deben resolverse separadamente de todas las reglas locales. Bajo este aspecto, una corporación es extranjera cuando se considera

governada por la ley de un estado extranjero. Pero cuando se trata del reconocimiento de sociedades extranjeras y cuando se efectúan negocios que dependen de la reciprocidad u otra forma de autorización, puede ser relevante establecer a qué país pertenece una corporación.....

El mayor argumento en contra de la nacionalidad de las sociedades es que la lealtad hacia un estado solo puede ser poseída por los individuos. Como de costumbre, la terminología inexacta es inocua cuando se conocen sus defectos. No puede dañar si nacionalidad se limita a los propósitos de Derecho Público y se define como la conexión de una corporación con otro país''

Por último, Loussouarn (20), cuyas tesis tienen muchos puntos de conexión con las de Niboyet, manifiesta que se puede hablar de una nacionalidad de las sociedades que se determina por la de la mayoría de los socios y los administradores, y cuya consecuencia es la de fijar el estatuto político de la sociedad, determinar los derechos y obligaciones que pueden disfrutar y a las que está sujeta. En cuanto a la materia de conflicto de leyes, el propio autor considera a la nacionalidad como una intrusa

y estima que hay que acudir al concepto de domicilio para buscar el criterio de determinación de la ley aplicable.

### SISTEMAS PARA DETERMINARLA

Los tratadistas, en su empeño de atribuir una nacionalidad a las personas morales, a las sociedades, más propiamente dicho, han propuesto diversos sistemas que se exponen a continuación, pues aunque mi opinión les niega esa calidad a tales entidades, es indudable que es preciso determinar la ley que debe regir su funcionamiento.

a) SISTEMA DEL DOMICILIO SOCIAL. Una de las opiniones predominantes que multitud de legislaciones han aceptado para determinar la nacionalidad de las sociedades, consiste en considerarlas como nacionales de un Estado, cuando el domicilio social ha sido establecido dentro del territorio del mismo. Este sistema presenta el inconveniente de prestarse a que la sociedad se coloque fraudulentamente, señalando un domicilio social ficticio al amparo de una legislación favorable, realizando en otro lugar las operaciones propias de la sociedad constituida, sustrayéndose de este modo a las disposiciones más rigurosas.

rosas de la legislación bajo la cual, debería constituirse y actuar. Pillet dice al respecto que multitud de autores - confunden nacionalidad con domicilio en lo que a personas morales se refiere. Además existe la dificultad de determinar, desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, lo que debe entenderse por domicilio, ya que no todas las legislaciones están de acuerdo a ese respecto. Por otro lado, resulta que hay sociedades que ejercen - sus actividades en varios lugares, por lo que es muy difícil determinar cuál es el verdadero domicilio social.

Tenemos como ejemplo el de las sociedades norteamericanas que señalan como domicilio el de Panamá - aunque realizan sus actividades en otros lugares.

b) SISTEMA DEL LUGAR DE LA EXPLOTACION O DEL PRINCIPAL ESTABLECIMIENTO. Para fijar la - nacionalidad, se toma en consideración el lugar en donde la sociedad realiza principalmente sus operaciones; es de - cir, el lugar en donde se cumple el objeto de la socie-- dad, la explotación propiamente dicha. Pero ésta, es po - sible que se realice al mismo tiempo, o sucesivamente, - en diversos países, por lo cual, el sistema carece de es

tabilidad, ya que la sociedad cambiaría de nacionalidad, conforme fuera cambiando de lugar la explotación. Niboyet pone como ejemplo, para demostrar la insuficiencia del sistema, una Compañía de Obras Públicas, que verifica trabajos sucesivamente en varios países, las Compañías de Wagons-Lits, etc.

Se dice que este sistema es el más débil de todos pues a pesar de que al través del mismo se ha querido evitar los fraudes a la ley al obligar a determinar la nacionalidad de la empresa por la ley del lugar de explotación haciendo abstracción del lugar de constitución, es evidente que no todas las sociedades tienen un solo lugar de explotación, por ejemplo, las compañías navieras y petroleras.

c) LA VOLUNTAD DE LOS FUNDADORES. Esta, ha sido también considerada como base posible para determinar la nacionalidad de las sociedades. La voluntad de aquellos, será exclusivamente la que la determine. Más, siendo la nacionalidad una cuestión de derecho público, no se puede pretender que al Estado no se le conceda intervención alguna, porque como ya lo he dicho, es el úni

co facultado para señalar por quienes está integrado.

d) SISTEMA DEL LUGAR DE LA CONSTITUCION.

Este sistema determina la nacionalidad de la sociedad aludiendo a la ley del país bajo la cual se crea. Se puede aplicar a las personas morales, del mismo modo que a los seres físicos, el sistema del ius soli, considerado como lugar de nacimiento del ente moral a la vida jurídica, aquel en el cual la sociedad ha sido constituida. Pero -- resulta al aceptar este sistema, una situación análoga a la en que nos encontramos con el sistema de la voluntad de los fundadores, que ya hice notar, y que consiste, en que los que han de constituir van a acogerse, de modo artificial, bajo el imperio de una legislación, con la que no ha de tener posteriormente, y en realidad, vínculo económico ni de ninguna otra especie. Este sistema, sobre todo en la actualidad, es de gran inconveniencia, por la extraordinaria facilidad y rapidez de las comunicaciones que permiten a los constituyentes de la sociedad, trasladarse fácilmente al lugar que más les conviene, para confeccionar los estatutos. Se presenta aquí, de nuevo, el fraude a la Ley.

e) SISTEMA DE LA NACIONALIDAD DE LOS SOCIOS. Según este sistema la nacionalidad de una sociedad es sólo el reflejo de la nacionalidad de las personas físicas que la integran y así una sociedad integrada por mexicanos no puede ser sino mexicana. Tampoco, éste puede ser decisivo para atribuir nacionalidad a una sociedad debido en primer término, a que ella puede estar integrada por individuos de diferente nacionalidad. Y segundo, en el caso de las sociedades anónimas, tenga o no sus acciones al portador, la nacionalidad de los socios puede variar constantemente, puesto que las acciones son fácilmente transmisibles, por la simple tradición del título, si son al portador, o por el endoso respectivo, en las nominativas. Bustamante señala además otro inconveniente: todas las sociedades mercantiles locales, organizadas por inmigrantes, serían extranjeras, siendo esto de funestas consecuencias para los países de inmigración.

f) Se ha propuesto otro sistema que podríamos llamar innominado, que consiste en aplicar a la sociedad, la nacionalidad del lugar en que residen y se reúnen sus consejos o juntas directivas, y para las anónimas, el de

reunión normal de la junta general de accionistas. Se dice en favor de esta tesis, que aunque no se realice allí - la explotación, es, al menos, el origen de su actuación, y es también donde se encuentra el interés predominante de los que la componen.

g) Por último, se preconiza la conveniencia de -- determinar la nacionalidad de las sociedades, atendiendo a lo que se llama el Sistema de Control Económico. Este sistema nació en Francia, a raíz de la Primera Guerra - Mundial, como consecuencia de que el adoptado entonces, - para determinar la nacionalidad de las sociedades, era - el del domicilio social, que no tomaba en cuenta la verdara vinculación económica de la sociedad, ni tampoco la realidad del negocio, es decir, si la dirección de la misma, el control propiamente dicho de ella, estaba en manos de extranjeros o de nacionales. Las sociedades enemigas actuaban libremente, amparadas por las leyes francesas, escapando así a las dificultades que hubieran tenido al tenerse en cuenta ese nuevo elemento.

La primera tentativa que se hizo en la República Francesa para modificar el sistema del domicilio social, -

que en esos críticos momentos, entrañaba un peligro inminente, se encuentra en una circular del Ministro de Justicia Francesa, de fecha 29 de Febrero de 1916, que expresaba: "La nacionalidad aparente de las sociedades no puede considerarse como una realidad; las formas jurídicas con que la sociedad aparece revestida, el lugar de su principal establecimiento, la nacionalidad de los asociados, gerentes o miembros de los organismos sociales fiscalizadores, todos los indicios que el derecho privado tiene en cuenta para determinar la nacionalidad de una sociedad son inaplicables, quedando limitada la cuestión, a fijar desde el punto de vista del derecho público, el carácter real de esa sociedad. "Este sistema atiende, para fijar la nacionalidad de una sociedad, a las personas o capitales que en realidad controlan o dominan económicamente a aquélla. Impide por lo tanto, el que los asociados se coloquen fraudulentamente, por virtud de su sola voluntad, bajo el imperio de la legislación que consideran más conveniente.

Tampoco satisface en absoluto el deseo de encontrar el sistema adecuado para determinarla. La investi

gación de quien, o quienes son los que ejercen el verdadero control económico, es una tarea por demás difícil. Y tal como lo apunta Niboyet, en el caso de las sociedades de personas, la determinación de la nacionalidad es sencilla, puesto que la persona de los asociados es bien conocida; pero en el caso de sociedades de capitales, se complica la cuestión y se presentan problemas relativos a la administración, al control de capital propiamente dicho y respecto a la influencia que pueden ejercer sobre ella, individuos que, ni son los administradores de ella, ni representan la mayoría del capital.

Este criterio no deja de tener sus ventajas. Claro que en las sociedades auténticamente anónimas es difícil saber quien tiene el control de la sociedad; pero me pregunto si hay en el mundo sociedades verdaderamente anónimas. Tenemos ejemplos de grandes compañías como General Motors, Standard Oil, las que son controladas por familias; y a esto se arguye de que muchas veces en los grandes consorcios internacionales no es necesario que el accionista mayoritario tenga más del 50% de las acciones sino que muchas veces con un 20 ó 25% -

se tiene dicho control.

Este sistema ha sido abandonado en Francia, y se ha adoptado nuevamente el del domicilio social, a pesar de sus inconvenientes.

Nos encontramos, por tanto, ante esta situación: ninguna de las soluciones propuestas hasta la fecha es capaz de resolver completa y satisfactoriamente el problema referente al sistema que debe determinar la nacionalidad de las sociedades.

#### SISTEMA ADOPTADO POR MEXICO

Para concluir este capítulo, con el objeto de precisar el espíritu que domina en la actualidad, en lo que se refiere a la nacionalidad de las personas morales, de las sociedades, y el sistema que se ha adoptado para determinar aquella veamos nuestro derecho positivo.

Más, si tal cosa pretendo, para captar de una manera un poco más completa la cuestión, no me bastará con estudiar los textos referentes de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, sino que también es preciso, analizar las disposiciones de la Constitución, puesto que, siendo, como es, la base de todo nuestro sistema legisla

tivo, de ella ha de derivar, esencial y originariamente, la atribución de nacionalidad, tanto en lo que se refiere a las personas físicas, como a los seres morales.

Se ha sostenido en multitud de ocasiones, la afirmación de que nuestra Constitución, no atribuye de ningún modo la calidad de nacionalidad a las personas morales.

Para sostener esta idea, los que así opinan, basan sus argumentos principalmente, en el hecho de que el artículo 30 de la Carta Fundamental, al determinar expresamente quienes integran, o a quienes, el Estado mexicano considera como nacionales del mismo, excluye de modo absoluto a las personas morales. Esta disposición, dicen, se refiere única y exclusivamente a las personas físicas, a los individuos; la idea de los constituyentes fue la de concederla a estos, y a nadie más. Y por ende resulta que aquella ley secundaria, que establece en su artículo 5o., que las personas morales que reúnan tales o cuales requisitos, se considerarán de nacionalidad mexicana, es inconstitucional, puesto que no tiene su base en la misma Constitución.

A primera vista parece que los que piensan de este modo, están en lo cierto. Más en realidad, creo que al analizar el problema, han prescindido en lo absoluto de acudir a la lectura de otros textos constitucionales, que ponen de manifiesto si no expresamente, al menos implícitamente y de modo indudable, el hecho inequívoco de que la Constitución atribuye nacionalidad a las entidades meramente jurídicas.

Transcribo a continuación la Fracción I del artículo 27 de la Constitución, que aclara y apoya mi tesis, en el sentido expresado en la parte final del párrafo anterior.

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o, para obtener concesiones... en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse, como nacionales...."

Y así, en cuanto al goce de derechos, se equipará a las personas morales, a las sociedades nacionales

mexicanas, pues este término no se puede concebir en --  
otra forma, con las personas físicas nacionales.

Y a mayor abundamiento, si se relaciona esta -  
fracción con el párrafo sexto del mismo artículo 27 Cons  
titucional, que contiene la disposición de que solamente -  
podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal, en  
lo que se refiere al dominio de tierras y aguas a los par  
ticulares o sociedades civiles o comerciales constituídas  
conforme a las leyes mexicanas, hay que deducir que el  
legislador implícitamente reconoció como sociedades me-  
xicanas a las constituídas conforme a nuestras leyes.

El artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Na-  
turalización, nos dice: son personas morales de nacionali-  
dad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes  
de la República y tengan en ella su domicilio legal.

Por lo que podemos afirmar sin temor a equivo-  
carnos que este precepto sigue el sistema territorialista  
al exigir para atribuir la nacionalidad a las personas mo-  
rales, su constitución conforme a las leyes y su domicilio  
en el territorio nacional, siguiéndose el sistema de doble  
requisito.

Antes de pasar a la crítica del sistema, oigamos las palabras del Sr. Lic. don Toribio Esquivel Obregón, en su estudio de "la transformación que la guerra hizo sufrir a las ideas jurídicas sobre la nacionalidad de las sociedades. "Las sociedades organizadas conforme a las leyes mexicanas, dice, son mexicanas, aunque sus socios sean extranjeros, por lo mismo, la prohibición a lo largo de las fronteras es inofensiva para estos, puesto que les basta asociarse entre sí, conforme a nuestras leyes, en forma colectiva o en comandita simple, o asociarse si acaso, con un mexicano, dándole un interés irrisorio en la compañía, y como ésta es mexicana, pueden poseer cuanto quieran de nuestro territorio, aún dentro de la zona de prohibición a lo largo de la frontera o de las costas, pues la imprevisión de nuestra ley excede de lo inimaginable".

En efecto, el vicio señalado por el Sr. Lic. Esquivel Obregón no se evita de ningún modo, a pesar de que se combina el sistema de la constitución de la sociedad, con el del domicilio social. Acaso se pueda pensar que elimina, en parte, la extraordinaria facilidad con que se --

puede efectuar el fraude a la ley, si se toma en cuenta -  
únicamente el primero, pues, al menos, obliga a los que  
integran la sociedad, a realizar dentro de la República, -  
ciertos actos jurídicos.

Pero observemos lo que nos dicen ciertas dispo-  
siciones de la Ley Orgánica de la Fracción I del Art. 27  
de la Constitución.

ARTICULO 10. - Ningún extranjero podrá adquirir el domi-  
nio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kiló-  
metros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las  
playas, ni ser socio de sociedades mexicanas que adque-

ran tal dominio en la misma faja".

El artículo segundo de la misma Ley, establece  
que para que un extranjero pueda formar parte de una so-

iedad mexicana, que tenga o adquiera el dominio de las  
tierras, aguas, etcétera, tendrá que hacer convenio ante -  
la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse -  
como nacional, respecto a la parte de bienes que le toquen  
en la sociedad.

Estas disposiciones encierran grave contradic-  
ción por un lado, puesto que según el artículo segundo de

la Ley de Sociedades Mercantiles, las sociedades tienen personalidad distinta de los socios que la integran, y en la Ley Orgánica parece que se concede cierta influencia a la personalidad individual de cada uno de ellos, aunque no precisamente para determinar la nacionalidad de la misma sociedad.

Estos textos fueron dictados con el propósito de evitar el acaparamiento de bienes inmuebles en manos de extranjeros, que en repetidas ocasiones motivaron dificultades de carácter internacional al Gobierno Mexicano, con anterioridad a la expedición de esta ley. Todo esto me hace pensar en el sentido de que, aunque el sistema de control económico, del que ya he hablado, no se adopta expresamente en la legislación nacional, tampoco es posible negar que se desconoce en lo absoluto; y para corroborar una vez más esta opinión, véase el artículo 3o. de la misma ley:

ARTICULO 3o.- Tratándose de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas, no podrá concederse el permiso . . . . cuando . . . . quede en manos de extranjeros un cincuenta por ciento o más del interés to-

BIBLIOGRAFIA SEGUNDA PARTE

- 1.- La Nacionalidad Mexicana. Lic. Eduardo Trigueros. Editorial Jus - 1940. Pág. 2.
- 2.- Opus-Cit - Trigueros. Pág. 7.
- 3.- Derecho Internacional Privado, Joaquín Caisedo Castilla. Editorial TEMIS. Bogotá. 1960. Pág. 59.
- 4.- Derecho Internacional Privado. Bustamante. Tomo 1. Habana. 1934. Pág. 246.
- 5.- Opus-Cit Bustamante. Pág. 247
- 6.- Apuntes de Derecho Internacional Privado. F. Jorge Gaxiola. 1966.
- 7.- Manuel de Droit International Privé. A. Pillet et J. P. Niboyet. París. 1924. Pág. 44.
- 8.- Opus-Cit - Trigueros. Pág. 11.
- 9.- Opus-Cit - Trigueros. Pág. 9.
- 10.- Prof. Carlos Salazar Flor. Conferencia sobre "La Nacionalidad de las Personas Morales" en la Universidad de Guayaquil.
- 11.- Manual de Derecho Internacional Privado. Jules Valey. Pág. 442.
- 12.- Teoría de la Personalidad Moral. Leon Michaud. 2a. Parte. Pág. 322.
- 13.- Apuntes del Maestro Roberto A. Esteva Ruiz.
- 14.- Principios del Derecho Internacional Privado. J. P. Niboyet. Pág. 140.
- 15.- Opus-Cit - Trigueros. Pág. 16.

16. - Opus-Cit - F. Jorge Gaxiola.
17. - Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional - Privado. Lic. Jorge Aurelio Carrillo. 1965. Pág.48.
18. - Escarra. Les Societes Commerciales. París. 1950. Citado por Lic. Jorge Aurelio Carrillo. Pág. 49.
19. - Rabel. The Conflict of Laws, a comparative study. - Citado por Lic. Jorge Aurelio Carrillo. Pág. 51.
20. - Enrique Helguera. Pág. 201. Citado por Lic. Jorge Aurelio Carrillo. Pág. 52.

## TERCERA PARTE

### LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

Evolución Histórica de las Sociedades. - Una vez hecho el análisis del significado de las inversiones extranjeras, pasaremos a estudiar el problema de la nacionalidad de las personas morales extranjeras, con el objeto de demostrar que en la actualidad los gobiernos de los países en desarrollo, como el nuestro, han buscado controles a dichas corrientes de inversión, mediante una serie de restricciones y medidas jurídicas con un gran contenido económico; asimismo hemos visto como el Estado ha estado impelido a crear monopolios en determinados ramos de la producción o bien gravando en forma considerable diversos productos y procesos industriales.

Otro aspecto sumamente importante en el control a la inversión; estimamos quizá el más, ha sido el control y regulación del ingreso o importación de capitales procedentes de fuentes extranjeras; nos referimos a fuentes extranjeras con toda intención y con el objeto de señalar que el capital en sí carece desde nuestro punto de vista de nacionalidad. La nacionalidad para nosotros la tiene

quien posee o maneja dichos capitales. Esta es la razón que nos determina a enfocar nuestro estudio hacia la nacionalidad de las personas morales y físicas extranjeras tal y como lo apuntamos al iniciar el presente capítulo. -

Por necesidad de método creemos necesario hacer un breve resumen o recorrido en la evolución histórica de las sociedades citando para ello algunos precedentes que creemos se encuentran en el derecho romano; lo anterior, sin dejar de reconocer que en la época pre-romana y aún pre-helénica existieron formas sociales rudimentarias; -- sin embargo, nos atrevemos a sostener que las sociedades mercantiles modernas o empresas como las denomina entre otros autores Joaquín Rodríguez y Rodríguez - - (1), encuentran sus rasgos más o menos actuales en el Derecho Romano y ya en la alta era de esa cultura, --- pues si bien es cierto que existían algunas formas de sociedad antes de esta época también lo es que no existía un proceso de diferenciación en atención a sus diversas finalidades. Para hacer la anterior afirmación nos basamos en las recientes investigaciones de Wolfgang Kunkel (2), quien llevando a sus últimas consecuencias el princi--

~~INSTITUTO VENEZOLANO~~

H. R. A. M.

pio fundamental religioso de las sociedades descubierto y creado por Fustel de Coulanges (3) en la Ciudad Antigua sostiene nuestro mismo punto de vista en el sentido de que esta diferenciación no existe, es decir, gira todo en torno al dios del hogar - lar.

Lo anterior, unido al hermetismo que las sociedades antiguas tenían respecto al extranjero y la pobreza del comercio en estos distintos grupos, nos confirma en nuestro punto de vista.

Así el estado de cosas, tendremos que aludir a las Societates Publicanorum, como punto de partida, la cual por su formación colegiada y por el carácter de función pública que se le confió creemos pertenece a la categoría de las corporaciones o sociedades, en especial nuestra actual de acciones, y que estaban revestidas de una personalidad jurídica. Como es bien sabido y de explorado derecho y sin entrar al análisis de inter-crecimiento que pueda existir en el derecho público y el derecho privado, pues a la fecha se conocen ciento cuarenta y tres criterios diferenciativos, vemos que ya en estas sociedades, y a pesar de las objeciones que al respecto ha formulado -

Besta, existe un antecedente de nuestras actuales sociedades, con un pequeño distingo, originalmente estas corporaciones intervienen en la vida financiera realizando operaciones de banca y en la actualidad son aspectos que se en encuentran perfectamente diferenciados en nuestro derecho positivo. Mantilla Molina (18), dice que "falta un hilo histórico que vaya desde aquellas societates publicanorum a las modernas anónimas, que ninguna influencia han recibido de ellas, por lo cual no cabe considerarlas unidas por lazo genético".

Como inmediata posición en la evolución histórica vemos que las mismas Societates Publicanorum, dada la gran expansión del imperio romano, van ampliando las operaciones en la misma proporción que el propio imperio, siendo en este punto culminante cuando asumen el carácter de función pública.

En resumen y siguiendo las enseñanzas de Brunetti (4), debemos señalar que la aportación de estas figuras han proporcionado al concepto moderno de la sociedad por acciones, son las siguientes:

1. - Gozaban de personalidad jurídica.

2.- En ellas se distinguía claramente la calidad de sociedad y partícipe.

3.- El título de participación prescindía de las condiciones de la persona y era transferible a terceros sobreviviendo a la muerte del socio.

En este orden de ideas es necesario cronológicamente mencionar aunque sea en forma breve la Commenda respecto de la cual escribe Prinker (5) "La Commenda en los países en que ha tenido una vida más próspera, ésto es, más en el sur que en el norte, cumple una de las principales funciones de la sociedad por acciones; sirve de intermediaria para hacer fluir a la industria y el comercio los capitales que necesita por el camino de la participación en los beneficios y en las pérdidas. Especialmente gracias a ella, afluyen grandes capitales al comercio bancario y a la industria de los arrendamientos financieros que seguirán en vigor hasta después de la decadencia del imperio romano y, bajo la forma de la actual sociedad.

Respecto de la Commenda cabe señalar que el título y sucesión no tenía más efecto que la cesión de dere

cho privado de un crédito común, es decir no existía traslación del título como en el caso de las Societates Publica norun. Por tal razón pensamos que lo sustentado por --- Arcangeli (6) respecto de la Commenda como institución -- marítima le es aplicable a todo tipo específico de Com--- menda. Para nuestra manera de ver Arcangeli quedó -- corto en sus conclusiones.

A fin de no abundar en demasía respecto del tema - podemos concluir junto con el maestro Joaquín Rodríguez - y Rodríguez (7) en un esquema del cuadro evolutivo histó - rico de las empresas mercantiles consistente en las sigui - entes etapas:

a) La sociedad tuvo un carácter ocasional y transi - torio y se constituía para la realización en un plazo bre - ve de fines concretos y determinados. En este sentido - cuando menos los órganos o sociedades del mundo occiden - tal se entroncan sin lugar a duda con el tipo latino de la - Commenda.

b) Una segunda etapa se distingue por la operación de sociedades permanentes las cuales se estructuran en - dos formas: la sociedad colectiva y la sociedad en coman -

ditas. Este desenvolvimiento se alcanza alrededor del siglo XIII y se trata de sociedades de origen familiar que son el resultado de la transformación de las empresas artesanales que se basaban o bien en el trabajo de los hijos o bien en una última etapa, en la colaboración que prestaban los antiguos oficiales ascendidos a maestros.

c) Como tercera etapa en los siglos XVII a XIX se provocan las sociedades de capital, Esta tercera etapa es trascendental por la madurez y plenitud que alcanzan las sociedades mercantiles.

d) Por último y ya en pleno siglo XX, las formas sociales determinan grandes alturas a las estructuras clásicas de las empresas mercantiles como consecuencia de un doble fenómeno, a saber:

- 1.- La operación de las sociedades de economía mixta, que en el fondo son formas de la actuación del Estado en el campo de las actividades mercantiles y
- 2.- Las grandes concentraciones industriales las cuales están en manos bien de grandes núcleos privados o definitivamente en manos del Estado.

Nos atreveríamos a afirmar en contra de lo que --

piensa el maestro Rodríguez, que la gran concentración de la riqueza en manos especialmente del Estado sería o es una quinta etapa en el desarrollo económico y por en de en el proceso histórico de las sociedades como más tarde lo veremos, quizá la única forma de control que el Estado puede llegar a tener sobre determinados medios de la producción y del consumo y lo es, o bien al través del monopolio de Estado en forma de instituto u organismo descentralizado o poseyendo la totalidad de las accio nes de las empresas. Esta situación se ha presentado en México con toda claridad y sería demasiado prolijo -- hacer un catálogo de las mismas; bástenos simplemente a manera de ejemplo mencionar el caso de las empre -- sas aéreas, de las compañías tanto productoras como -- distribuidoras de energía eléctrica y muy especialmente los ingenios azucareros y empresas derivadas de los -- mismos y por último la petro-química, rama ésta suma -- mente importante para la economía de cualquier país.

En virtud de que el Estado Mexicano, a base de diversas medidas legales ha ido limitando las activida -- des extranjeras en nuestro territorio, estas últimas han

ido buscando nuevos cauces para su exportación de capital y uno de los canales más asegurados ha sido al través de la función bancaria, razón por la cual nuestro país se ha visto en la necesidad de tomar una serie de medidas a fin de evitar los desquiciamientos por la afluencia de excesivos capitales teniendo que recurrir en algunas épocas, ya no a base de regulación legal sino más bien basándose en prácticas bancarias a mantener tasas artificiales de interés, o bien se ha visto obligado a absorber grandes cantidades de cédulas bancarias o metales preciosos, especialmente la plata, para ser lanzados en algún momento oportuno y propicio en el mercado internacional de valores.

### LAS PERSONAS JURIDICAS

Esta serie de limitaciones y restricciones han motivado la simulación de actos jurídicos así como la creación de sucursales o de filiales de empresas extranjeras.

Lo anterior nos coloca nuevamente ante dos fundamentales problemas: el de las personas jurídicas primero, y segundo el de la simulación de los actos.

Respecto del primero no escapa a ningún estudio serio del Derecho que quizá el problema que más atención

requiere en toda la doctrina sea el de las personas jurídicas. Las razones son múltiples, sobre todo el concepto de personalidad es uno de los problemas más graves y delicados de la técnica jurídica que existe y muy especialmente en la actual época moderna con todas y cada una de las manifestaciones del derecho, por eso se provoca una serie de polémicas las que en vez de aclararnos el concepto hacen cada día más difícil su comprensión. Seguir en este orden de ideas nos plantearía el problema a la altura de la filosofía del derecho y crearía situaciones que, repetimos, en la fecha estimamos que la doctrina en su momento más actual no ha podido resolver. Efectivamente el problema de la personalidad jurídica incide en la esencia misma de la sociedad y se encuentra íntimamente vinculado con el origen y concepto del Estado. Independientemente de los serios problemas que señalamos y cuya solución escapa al tema de nuestra tesis, podemos dejar asentado que si es imposible o casi imposible enmarcar en sus datos fundamentales o bien proporcionar un concepto jurídico fundamental sobre las personas jurídicas sí podemos afirmar que estas existen,

que son una realidad y que al través de ellas se encauzan de buena o mala fe los capitales extranjeros en los países económicamente débiles y en resumen que son el instrumento de que se valen no sólo los extranjeros sino los nacionales para llegar en muchos casos, incluso al fraude a la ley. Francisco Ferrara (8), afirma: "a través de los tiempos, la legislación, dominada por diversas preocupaciones y sistemas, ha modificado sensiblemente su actitud frente a estos entes sociales: ha permanecido indiferente y los ha dejado crecer en el campo del derecho común, otras se ha mostrado reservada, y los ha sobremetido o reducido a una verdadera esclavitud, otras ha inaugurado un régimen de libertad y los ha favorecido y circundado de protección, dándoles un ropaje jurídico adecuado al cumplimiento de sus fines."

### EL CAPITALISMO

La anterior opinión de Ferrara y la evolución histórica del capital en su relación con el derecho y la sociedad nos conduce al concepto del capitalismo ya que se ha estimado que éste es la forma más acabada de sociedad mercantil y así Lujo Brentano (9), sostiene que el --

capitalismo surge o se desarrolla como consecuencia de la riqueza mobiliaria; de acuerdo con lo anterior podemos afirmar que en el mundo helénico-romano ya existía el capitalismo. Sin embargo, si bien es cierto que en las sociedades antiguas encontramos el trabajo artesanal, éste era exclusivamente de auto suficiencia, es decir, tendía a cubrir exclusivamente las necesidades del mercado local; por otro lado es importante señalar que la mano de obra se proporcionaba fundamentalmente por los esclavos que laboraban en los grandes latifundios. También es cierto que se realizaban algunas transacciones comerciales en mayor o menor escala entre los pueblos, pero la industria no fue en principio conocida.

En la Edad Media y aún después, la economía era fundamentalmente rural y las ciudades eran núcleos cerrados desde el punto de vista comercial o industrial. No es sino hasta finales de la Edad Media cuando se inicia principalmente en las ciudades venecianas la corriente comercial que da lugar a la acumulación de capitales. Si es cierto que este movimiento comercial trae aparejado el acaparamiento de riqueza mobiliaria no podemos --

considerarlo un capitalismo moderno pues carece de elemento industrial.

Es hasta el siglo XIX cuando podemos hablar de la sociedad capitalista, es decir, cuando a la simple acumulación de la riqueza mobiliaria se le agrega el elemento industrial, o sea cuando surgen nuevas formas de relación obrero patronal que traen consigo una modificación total del sistema de trabajo.

Hasta aquí encontramos dos ideas del concepto de capital, a saber: primero como instrumento de trabajo y segundo como aquella suma destinada a ser invertida con el objeto de hacer producir un interés.

Por lo que respecta a los elementos básicos de la organización económica en su desenvolvimiento histórico encontramos que en el capitalismo de la antigüedad, tanto en los estados helénicos como en el imperio romano, la propiedad inmueble representa el papel dominante.

El régimen feudal es la característica de la Edad Media la cual sigue basada en la riqueza inmobiliaria, y la esclavitud, esencia del capitalismo en la antigüedad, se transforma en servidumbre.

La época renacentista trae aparejado el desenvolvimiento del comercio el que se convierte así en la fuente principal del capitalismo siendo el centro de estas actividades las ciudades italianas y los Países Bajos. Como consecuencia de esta actividad comercial -- que se desarrolla entre los traficantes venecianos, principalmente, pronto se establecieron banqueros que se preocupaban de las operaciones de cambio, seguros y -- sobre todo de las operaciones financieras.

El capitalismo en sus umbrales según Sombart (10), no se origina por el dinero sino por el aumento del valor de las propiedades urbanas y de la renta de la tierra, fenómeno éste que se produce a medida que las ciudades crecen en población y riqueza; sin embargo, y aún cuando no puede negarse la afirmación de Sombart, es innegable que el comercio, no tanto por sí mismo y en sí, sino por las derivaciones y consecuencias que produjo, desempeñó un papel principal en la concentración de capitales.

Es importante señalar que este capitalismo financiero se encuentra íntimamente vinculado con el ori-

gen de muchos principados o monarquías a los cuales -- proveía del dinero suficiente para satisfacer las necesidades de los servicios diplomáticos y militares. Asimismo el comercio, al convertirse en sedentario, provoca la desaparición de las ferias y la creación de lonjas y -- bolsas en los cuales ya no se traficaba con la mercadería sino con los valores que la representaban, siendo además su operación regular y no esporádica.

En el siglo XVI las demandas de dinero cada vez mayores de los diversos Estados los obligaron a recurrir al empréstito público, recibiendo los suscriptores bonos y obligaciones.

Aparecen también los bancos en donde se concentran grandes cantidades de dinero con una ganancia -- asegurada y surge la especulación en materia de cambios debido a la diferencia del valor de las monedas en plazas y a las variaciones de la tasa del rédito.

Como lo señalábamos anteriormente, durante la Edad Media, la teoría de la Iglesia acerca del préstamo a interés fué de calificar de ilícitas tales actividades, al extremo de considerar pecado y usura como sinónimo; --

más tarde, sin apartarse de este principio, empieza a ha  
cer una distinción entre el préstamo estéril y productivo,  
siendo el segundo perfectamente legítimo. Por su parte  
las Coronas, tanto española como inglesa, estimaron y -  
legalizaron el interés siempre y cuando éste fuese mode  
rado no obstante la prohibición de sus Iglesias. En ---  
abierta oposición con la doctrina de la iglesia católica -  
el calvinismo, al considerar digno cualquier ejercicio --  
profesional, propicia la expansión de la usura y hace que  
sus ideas sean aceptadas rápidamente en toda Europa y  
en forma especial en las regiones de Amberes y Lyon.

La reforma panegirista del individualismo al -  
decir de Max Weber (11) favorece la llegada del capita-  
lismo y éste a su vez da paso al Renacimiento. La ex-  
pansión precisaba de una gran independencia de espíritu  
y muy amplios horizontes, los cuales se veían favoreci-  
dos por la ampliación de las relaciones internacionales.

Otro factor determinante en la instauración del  
régimen capitalista fueron los descubrimientos del siglo  
XVI, y la explotación de esas nuevas tierras trajo con-  
sigo la circulación de oro y plata provenientes de las co

lonias españolas.

Otra característica importante del siglo XVI, es que se experimentó una baja notable en el valor de la moneda y la huída de oro al cual no pudieron poner fin ni siquiera las órdenes reales. Lo anterior produjo un aumento en el precio y la renta de la tierra y abrió el camino a la especulación de los productores agrícolas, al mismo tiempo que los mercaderes acrecentaron su capital mobiliario; de allí derivó, como resultante, la teoría mercantilista y proteccionista. Por último y como rasgo sobresaliente del siglo XVI, es el surgimiento de Francia, Inglaterra y Holanda, como grandes potencias marítimas que se organizan en forma de sociedades por acciones a fin de servir mejor al comercio con Oriente.

Como característica del siglo XVII, y como manifestación de las teorías proteccionistas merecen especial mención las leyes inglesas sobre navegación que se promulgaron entre 1651 y 1660. Por su parte en Francia, Colbert (12), propugna por la expansión industrial como único medio de hacer florecer el comercio ya que por ese camino afluiría el dinero. En este siglo aparece

el Banco de Amsterdam cuya importancia e inversiones son innegables, toda vez que allí se efectuaban operaciones de depósito sobre los que luego sería posible girar cheques, y tenían los comerciantes su cuenta corriente y podían obtener créditos. El Banco sustituye a los cambistas particulares y contribuye al eliminar su intervención, a que el crédito se volviese impersonal siendo este el sentir de Sombart, (13), en su obra Los Judíos y la Vida Económica, el primer paso hacia el triunfo del capitalismo y la formación de la mentalidad capitalista.

En este siglo surgen también nuevas industrias como la metalúrgica, la textil y la papelera en Inglaterra. Se perfeccionan las sociedades por acciones, algunas de las cuales llegan a reeditar hasta un 30% como las compañías de las Indias Orientales.

Llegó a ser tal la influencia de los comerciantes en este siglo que en Francia, se les dió entrada a la nobleza según la Ordenanza de 1627.

El siglo XVIII se caracterizó por la pérdida de la primacía económica de Holanda y el acrecentamiento y consolidación de la posición predominante de Inglaterra.

rra quien impulsa la industria, acrecienta su comercio y se expande a sus colonias. Surgen las compañías de seguros, la London Co. y Royal Exchange perdiendo así el carácter particular de los aseguradores y se empieza a trabajar el seguro de vida y contra incendio. Hace su aparición el juego de bolsa y la crisis que siguen a períodos de gran prosperidad en la sociedad capitalista.

Sombart y Weber (14) consideran que el factor humano fue determinante para el progreso de Inglaterra y Oriente, pero mientras el primero estima que fueron los judíos quienes desempeñaron el papel de mayor relevancia, el segundo opina que el cometido fue cumplido por los calvinistas. Lo importante es que ambos basan sus teorías en la concepción materialista de la vida y la sencillez de las costumbres lo que permitió tanto a judíos -- como a los calvinistas realizar negocios brillantes y acumular capitales. No obstante la brillantez de las exposiciones citadas estimamos que un proceso económico de la magnitud del capitalismo no es posible atribuirlo a un solo factor, por lo que las opiniones al respecto tanto de Weber como de Sombart, cuando mucho podrían considerar

se como alguno de los muchos elementos que trajeron como consecuencia la gran convulsión capitalista.

América del Norte que en un principio se circunscribía exclusivamente al pastoreo, comienza a desenvolver su comercio muy especialmente con las Indias Oc-cidentales, siendo importante el que mantenían con las -- Antillas. Al poco tiempo Massachusetts, producía bar--cos a un costo mucho menor que en Inglaterra; así, en - forma lenta y solamente entorpecidos por la escasez de - mano de obra y de capital surgen otras industrias que -- tienden hacia la concentración del comercio.

Localizada dentro del siglo XVIII, en la se-gunda mitad, merece especial mención lo que en la histo-ria de las doctrinas económicas se ha dado en llamar la Revolución Industrial y que se caracterizó fundamental -- mente por la aparición de la gran industria primero en - Inglaterra y en forma más tardía en Francia. Paul Man-toux (15) atribuye sus primicias en Inglaterra incluso a - la amplitud de su red caminera y a la gran importancia de sus puertos los cuales se dedicaban al comercio colo-nial.

Hasta este momento, el trabajo lo realizaban los artesanos del campo por encargo de los comerciantes quienes les proporcionaban la materia prima y los instrumentos de trabajo, pero a partir de ese momento los comerciantes o mercaderes inician el control de la producción introduciendo maquinaria para la fabricación de diversos productos y saltan así a la categoría de dirigentes de la producción; los artesanos por su parte se transforman en asalariados dirigidos en cuanto a su forma y manera de trabajo. Asimismo surge la necesidad de la especialización debido fundamentalmente a la función de las diferentes etapas de la producción de tal manera que los empresarios a fin de poder vigilar la elaboración de su producto y evitar las fugas por transporte y otros conceptos -- concentran a los trabajadores en grandes establecimien--tos que en un principio eran manufacturas y posteriormente se convierten en industria.

Se quiere ver en el mecanismo el principio de la -- división del trabajo, sin embargo no hay que olvidar que -- la concentración de obreros surge como consecuencia de -- la especialización de las tareas, de donde se infiere que --

el proceso de diferenciación en el trabajo comienza antes del nacimiento de la gran industria.

Como último resultado de estas grandes concentraciones humanas es el aumento de la población urbana que venía a asignarse en torno a los centros industriales.

El cuadro que presenta el siglo XIX es diferente en cada uno de los países europeos, ya que en Inglaterra coexistía la pequeña industria en la que los artesanos trabajaban en sus casas por un salario muy inferior al de los obreros de la gran industria y asimismo surge la ley de las diez horas en el año de 1847, mientras que en Francia se verifica el mismo proceso solo que en forma más lenta ya que no es sino hasta las postrimerías del siglo cuando se manifiesta en forma plena el triunfo del capitalismo industrial. Entretanto esto acontecía, Alemania a mediados del siglo todavía era un país de campesinos y artesanos; Austria no había salido todavía del régimen feudal y Rusia, Italia, España y Portugal continuaban sujetos al antiguo régimen. En Estados Unidos la expansión más intensiva que extensiva florece a merced a la rápida construcción tanto de la red ferroviaria

ria como a la aplicación del vapor a la navegación, lo -- que trajo como consecuencia medios de transporte más -- rápido que los europeos.

Señala Clark (16), que la aplicación del "Factory -- Sistem" se inició en el año de 1825 en la industria tex-- til, siguiendo la industria metalúrgica y la explotación de las minas de carbón.

Así y como apuntamos en párrafos anteriores pode-- mos afirmar y creemos haber probado que los factores -- inmediatos de este movimiento económico denominado ca-- pitalismo, son los siguientes: primero, como factores históricos: las guerras de conquista y el colonialismo; se-- gundo: como elementos políticos la creación de los Esta-- dos y las teorías mercantilista y proteccionista; tercero: como causas sociales el crecimiento demográfico, la despoblación del campo, la formación de la clase de los co-- merciantes, la concentración de grandes masas en cen-- tros urbanos, y la creación de nuevas necesidades a sa-- tisfacer; cuarta: como motivo determinante, el desenvolvimiento de la economía y su expansión del comercio exte-- rior, la aparición de la máquina, la revolución industrial,

la concentración humana, la especialización y sobre todo la modificación de las relaciones de los factores de la producción.

### EL IMPACTO IDEOLOGICO DEL CAPITALISMO

En el siglo XVIII aparece la idea de derecho natural en oposición al derecho divino, así y en contraste con el mercantilismo surge la concepción de una economía regida por leyes naturales que debía dejarse libre y sin trabas desembocando en la fisiocracia.

Si el trabajo era capaz de producir excedentes este era productivo siendo por lo tanto la agricultura la única rama que se encuentra en condiciones de generarla. Así el producto de la tierra debería distribuirse de la siguiente manera: una tercera parte destinada a la adquisición de elementos y mantenimiento de personal; otra para subsistencias y simiente y la tercera para renta, siendo este excedente el esencial. Desde luego consideramos que las críticas que se han dirigido en contra de esta escuela son injustas toda vez que en la época en que se crearon el principal ingreso de los gobiernos era precisamente

te la renta de la tierra. Tan es cierta nuestra afirmación que Adam Smith solamente difiere de los fisiócratas en que sólo la agricultura era productiva.

Ricardo, que a nuestra manera de ver representa un paso atrás en su posición pues está más cerca de los fisiócratas que Adam Smith, se preocupa como ellos del problema de la distribución de la riqueza y cuyo producto neto adquiere en su exposición características de extorsión a la clase trabajadora.

Por su parte Marx hace propio el sistema de David Ricardo, pero quitándole sus características de ley natural y concluyendo que el capitalismo no es el punto final como lo fue para Ricardo sino que es transitorio. - Marx no obstante lo que en su contra se diga, no pretende ser un idealista sino mero observador del proceso histórico; no hay que olvidar que fue alumno y formación de Hegel y que no obstante, éste nunca supedita sus observaciones a la especulación metafísica sino que se basa fundamentalmente en la observación del hecho social como objeto dado de su conocimiento. Su interpretación histórica sin lugar a duda revela un extraordinario conocimiento de

las cuestiones sociológicas, muy por encima del nivel de los sociólogos de su tiempo. Se le ha criticado en forma injusta al afirmar que todos y cada uno de los actos humanos son determinados por motivos económicos; nada más falso pues su teoría básicamente se sostiene en dos proposiciones: primero, que las formas de producción determinan la estructura social y segunda, que éstas provocan por sí mismas la evolución sin que se requiera ningún impulso ajeno, es decir, se trata de un desenvolvimiento dialéctico en que cada forma social trae consigo el cimiento de una posterior.

Decir que Marx no alcanza a comprender que las estructuras sociales no siempre corresponden a las formas de producción es sostener algo que él jamás afirmó, pues tanto en sus escritos como por sus orígenes hegelianos y dado el carácter de dinamismo dialéctico social que descubre, sería el último en pensar o interpretar el fenómeno subsecuente como algo divorciado del antecedente. Lo anterior sería negar la dialéctica y la dinámica social -- tantas veces por él propugnada. Lo cierto es que según su doctrina el capitalismo es el resultante del robo, el --

sojuzgamiento y el soborno, siendo un factor importante para su logro el despojo de las masas. Lo anterior es el resultado de la teoría del valor de Marx, según la cual el valor de cualquier artículo de consumo es proporcional a la cantidad de trabajo contenido en el mismo. Esta teoría que parte del supuesto de la competencia provocada y de un tipo único de trabajo, se supera o se complementa con la teoría de la plusvalía que sí puede ser aplicada a los supuestos de monopolio y competencia imperfecta así como a la presencia de otros factores y distintas clases de calidades de trabajo.

En resumen, y a grandes rasgos, podemos decir que según Marx la economía y la sociología se entremezclan ya que los conceptos llevan al mismo significado en ambos planos y así, la teoría imperialista consecuencia de la acumulación, es la última etapa del capitalismo, toda vez que de acuerdo con su teoría las ganancias tienden a disminuir pues el capital se expande mientras que los salarios son propensos a aumentar disminuyéndose las áreas de trabajo por lo que se reduce la proporción de la plusvalía. Al mermarse las ganancias el capital busca

su extensión y es exportado a países en los que el proceso aún no está tan adelantado. El país menos desarrollado deberá ser sometido políticamente para proteger dichas inversiones. Una fuerte corriente de NeoMarxismo, deriva como corolario de la teoría imperialista y es la del proteccionismo moderno.

En el momento en que el país importador de capital se desarrolle dejará éste de aceptar el capital y las relaciones de estos países serán de intercambio. Al reducirse la transferencia de capitales se entrará en una etapa de franca competencia y se engendrará una lucha de tipo puramente económico. En este momento es cuando hace su aparición el proteccionismo que tiene por objeto aliviar los efectos de la competencia e impedir la caza de mercados por parte de países extranjeros. La creación de tarifas protectoras se debe fundamentalmente a la presión de las grandes empresas deseosas de mantener los precios a un nivel para poder vender más barato en el exterior. Marx enseña qué condiciones deben reunirse para que surja la sociedad capitalista; por un lado la concentración de capital en grandes empresas y -

por el otro un proletariado exprimido y explotado, unido y organizado. Como consecuencia, en un futuro, la clase explotada se hará cargo del proceso de producción y tocará a su fin la explotación del hombre por el hombre en una sociedad sin clases.

A la fecha las predicciones del gran historiógrafo no se han cumplido y la razón de su fracaso creemos es la unilateralidad de su doctrina pues construir una filosofía de la historia fundada y destinada a explicar los fenómenos socio económicos en moldes rígidos que no consolidan la realidad cultural y la idiosincracia del hombre contemporáneo no puede llevar más que al fracaso o en el mejor de los casos a una teoría más, que trate de explicarnos el fenómeno social en un momento dado. --- Marx pasó a la historia como el gran intérprete de las convulsiones histórico sociales de principios de siglo de la misma manera que su maestro Hegel lo fue del poderío del Estado perfecto alemán. No se puede enmarcar el potencial del ser humano ni se puede predecir en moldes rígidos su conducta futura.

LA INFLUENCIA DEL CAPITALISMO EN EL DERECHO

El derecho que está destinado a un grupo social determinado para que pueda ser aplicado y aceptado por las empresas de ese grupo social debe reflejar la realidad social; es imprescindible, pues, para la elaboración o valoración de los factores sociales que de una u otra manera integran las nuevas normas de afectación. Aún cuando no pensemos como deterministas, sí estimamos que el Derecho, especialmente en las etapas últimas que hemos descrito se debe en gran parte a sus transformaciones especialmente de tipo económico. Ya refiriéndonos en forma concreta al objeto de nuestro interés han aparecido en el mundo del Derecho nuevas instituciones o bien se han modificado las existentes como resultado del avasallante empuje capitalista.

Efectivamente las sociedades comerciales tal y como aparecen en la época actual pueden ser consideradas entre las nuevas formas, y así la sociedad por acciones no es sino el resultado del movimiento industrial. Estas sociedades trascienden de la simple posición privada a la intervención estatal. Otro tanto podemos afirmar de la legislación cambiaria.

Los derechos individuales pierden su carácter absoluto y ceden su integridad a la teoría del derecho social; se desprenden del derecho privado aspectos que van a integrar otras ramas distintas pero ya con carácter público como el derecho laboral; asimismo se ve influido el derecho penal al extremo de que en la actualidad Jiménez de Asua (17), nos habla de un derecho penal económico.

El derecho actual aparece como un regulador y paliativo de los excesos capitalistas convirtiéndose así en el antecedente de lo que en doctrina se llama derecho económico que tendrá como fines principales la constitución de las respectivas autoridades y tribunales administrativos, las restricciones del libre intercambio económico, las empresas de utilidad pública, las combinaciones industriales, la organización del mercado, el sistema monetario, de crédito y fiscal y subsumirá asimismo el derecho comercial y del trabajo.

#### EVOLUCION Y SITUACION ACTUAL EN MEXICO

Como señalamos cuando hacíamos la crítica al marxismo y sirva lo siguiente como fijación de nuestra

posición frente al problema, diremos que es necesario en contrar las formas jurídicas adecuadas a nuestras propias necesidades, normas que respondan verdaderamente a --- nuestras necesidades reales; es momento ya de dejar de - imitar en nuestros estamentos jurídicos las estructuras ex ternas llámense derecha o llámense izquierda y debemos - encontrar la fórmula mexicana; creemos con absoluta sinceridad que existe un derecho mexicano, que no es el de - los tratados internacionales que se han celebrado en mo-- mentos contingentes de nuestra historia y que han servido para resolver artificialmente problemas creados y más -- aún que se nos han impuesto por la fuerza.

Así tendremos aspectos en nuestro derecho que - nos dejara la metrópoli y también aspectos o fases que ha yamos tomado de los Estados Unidos de América, y el -- punto de arranque de nuestra independencia respecto de -- Europa fue la doctrina Monroe que nos dejó efectivamente libre de las imprudencias europeas que nos abandonó como hoja suelta en la tormenta de las reclamaciones interna-- cionales.

Nuestra preocupación fue consumir nuestra Inde--

pendencia desde el punto de vista formal, legal, pero apasionándose sin conseguirlo ni lograrse cambiar el sistema de explotación colonial y tampoco logramos enmarcarnos dentro de un cuadro de formas jurídicas que no nos fuesen extrañas, pues si bien es cierto que logramos desalojar a España, en forma simultánea nos vimos en manos del capitalismo inglés primero y después del capital norteamericano; lo real es que nuestro pueblo siguió en las mismas condiciones que en la época colonial.

Merced a la fuerza, a un intervencionismo abusivo y sobre todo a nuestra incapacidad, se formó un ambiente propicio para la inversión extranjera tanto que la primera etapa de nuestra historia independiente es la de las reclamaciones internacionales que siempre originaron condenas a pagar sumas cuantiosas de dinero.

Pero lo peor no era eso sino el carácter de intocable que revestía la inversión extranjera.

Esta situación fue casi la que determinó a un núcleo importante de mexicanos a importar a nuestro suelo a un príncipe extranjero y junto con él volver al uso de las formas jurídicas europeas.

Con la caída del imperio de Maximiliano surge - la Constitución de 1857 que aún cuando es el producto de las más preclaras empresas jurídicas de la época es un estamento hecho en la forma y a manera de las naciones extranjeras.

Volver los ojos a Hispano-América de nada nos - sirvió pues estos estaban en una situación quizá peor que la nuestra. La única posibilidad era buscar ante los Estados Unidos de América reglas de convivencia pacífica y así el primer intento se dió en la conferencia de Washington en los años 1889-1890, de obtener una base justa de - tratado al tenor del siguiente principio: "La nación no tiene ni reconoce, a favor de los extranjeros, ningunas --- otras obligaciones o responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hallen establecidas en igual caso por la Constitución y las leyes".

No obstante el anterior intento en la Segunda Conferencia en Cleveland, México aceptó la protección diplomática y la arbitración de las reclamaciones pecuniarias "que no pueden resolverse amistosamente o por la vía diplomática:

El último intento interamericanista que se hizo -- fue el de Porfirio Díaz en 1896 cuando quiso dar a la Doctrina Monroe un contenido más jurídico que político y que a continuación se transcribe;

"Más no entendemos que sea suficiente, para el objeto a que aspiramos, el que sólo a los Estados Unidos, no obstante lo inmenso de sus recursos, incumba la obligación de auxiliar a las demás repúblicas de este hemisferio, contra los ataques de Europa -si aún se consideran posibles sino que cada una de ellas, por medio de una declaración semejante a la del presidente Monroe, debería de proclamar que todo ataque de cualquiera potencia extraña, dirigido a menoscabar el territorio o la independencia, o --- cambiar las instituciones de una de las repúblicas americanas, sería considerado por la nación declarante, como -ofensa propia, si la que sufre el ataque o amenaza de ese género, reclama el auxilio oportunamente".

De esta manera, la doctrina hoy llamada de Monroe, vendría a ser doctrina americana en el sentido más amplio, y si bien engendrada en los Estados Unidos, pertenecería al derecho internacional en toda la América."

La revolución mexicana surge dentro de un cuadro de convenios internacionales arcaicos y una diplomacia exótica como planta de invernadero que se aferraba a formas vacías y huecas de un derecho ya caduco. La revolución anuncia las grandes convulsiones de la época actual y cuya evolución y dinámica todavía estamos vi--  
viendo.

No es posible darle otro enfoque a nuestra --  
convulsión revolucionaria sino el que aparece en el pá--  
rrafo anterior. Anotamos que el orden jurídico anterior  
inicia su muerte en la guerra del 14 y el estamento que  
de ella surge consagra, por primera vez en la historia -  
del derecho constitucional y rompiendo no solo con la ---  
Constitución de 1857 sino con todos los antecedentes simi--  
lares, las garantías sociales y da un nuevo enfoque a la  
propiedad privada. Pierde así nuestra máxima carta su  
carácter individualista y se enfoca y lanza de lleno den--  
tro del mar del derecho social que a quererlo o no es -  
la tónica actual y tendencia moderna de los principios -  
jurídicos.

Ya en tiempos del Presidente Díaz y después -

con la convulsión de 1910 se plantea el problema eterno de las reclamaciones internacionales. La revolución y el Presidente Madero tuvieron que caminar por la cuerda floja de los problemas internos y la amenaza de las naciones reclamantes suspendidas sobre nuestra cabeza. Tanto así que se vió obligado a expedir la famosa Circular del 15 de febrero de 1911, merced a la cual se prometió a todos los estados extranjeros la reparación de los daños que nuestra guerra civil pudiese ocasionar a ciudadanos o propiedades de extranjeros. Esta simple promesa hecha por el Presidente Madero se convierte en Ley a través del decreto del Presidente Carranza, que se expidió el 10 de mayo de 1913 con el cual nos colocó en situación de compensar a los extranjeros de reparaciones que ni siquiera el propio derecho internacional tradicional de la época establecía.

Especial mención en la etapa pre-constitucionalista merecen las conferencias de Atlantic City que consagraban un tribunal privado para conocer de las reclamaciones norteamericanas y las garantías de que los privilegios de que las mismas gozaban no serían toca-

dos por las reformas sociales surgidas de la revolución.

En nuestra etapa constitucional se suscitan una serie de problemas por reclamaciones internacionales muy especialmente por motivo de las dos garantías insertas en su texto y que ya señalábamos en párrafos anteriores, a saber:

Los derivados del artículo 27 Constitucional que rompe con los marcos rígidos del derecho clásico de propiedad y del artículo 123 que consagra las garantías a la clase laboral.

Respecto del primer problema, es decir, el agrario, se presentaron serias objeciones respecto a la retroactividad de la aplicación de la Constitución y en relación con las propiedades de los extranjeros especialmente las de tipo rústico, adquisiciones éstas que se habían realizado bajo la vigencia de la Constitución de 1857.

El resumen de esta etapa es que fue aceptado no de muy buena manera que las afectaciones fuesen para el futuro dejando a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia. Sin embargo el problema no quedó más que pospuesto para volverse a plantear en la

época del Presidente Obregón, quien incrementó la partición de la tierra a través de su ley de ejidos cuya principal meta era el fraccionamiento de los grandes latifundios y traer nuevamente al primer plano el problema -- agrario; se incluyeron en forma simultánea los problemas diplomáticos, como colofón a esta polémica y sobre todo como pago del precio del reconocimiento al régimen del general Alvaro Obregón por los Estados Unidos, se formuló en mayo de 1921 un proyecto de tratado de amistad cuya transcripción hacemos y por sí misma da idea de la mentalidad extranjera respecto a nuestros problemas:

"Teniendo en cuenta los principios establecidos en el presente artículo y deseando definir claramente los derechos de propiedad de los ciudadanos americanos en México, - corporaciones, compañías, asociaciones e individuos, incluyendo los derechos e intereses que pudieran tener en cualquier compañía, corporación o asociación, extranjera o nacional, y a fin de evitar toda mala inteligencia a ese respecto, los Estados Unidos Mexicanos declaran que ni la Constitución de México puesta en vigor el 10. de mayo de 1917 ni el Decreto de 6 de enero de 1915, al cual se

refiere dicha Constitución, tienen efectos retroactivos en su aplicación; que ni la mencionada Constitución ni el indicado decreto, ni cualquier decreto del Ejecutivo u orden militar o administrativa, ni cualquiera ley general o local que se hayan expedido o puesto en ejecución con anterioridad o para lo sucesivo, pueden o podrán tener efecto de cancelar, destruir o perjudicar ningún derecho, título o interés de cualquier propiedad, cualquiera que fuese su naturaleza y donde quiera que estuviese situada y que, previamente a la vigencia de dicha Constitución y del citado Decreto de 6 de enero de 1915, fue habida de acuerdo con las leyes de México entonces existentes, expresas o interpretadas; y que todas las tierras de cualquier carácter y todos los derechos e intereses comprendidos, y todas las propiedades de cualquier naturaleza y que de acuerdo con las Leyes de México existentes entonces, expresas o interpretadas, fueron adquiridas por ciudadanos americanos, corporaciones, compañías, asociaciones o individuos, en la fecha de la promulgación de la mencionada Constitución o en la fecha de expedición del indicado Decreto de 6 de enero de 1915, o hubiesen sido adquiri-

das por cualquier compañía, corporación o asociación, -  
extranjera o nacional, en la cual ellos estuvieron intereu-  
sados, son y deberán ser garantizadas a dichos propie-  
tarios y a cualquier concesionario o cesionario, por conu-  
cesión hecha con anterioridad, o para lo sucesivo, sean o  
no los dichos concesionarios o cesionarios ciudadanos --  
mexicanos...."

De lo anterior se llegó a los tratados de Bu-  
careli y que en síntesis en relación con la materia agra-  
ria aceptaron la redistribución de la tierra hasta por ---  
1755 hectáreas a fin de reconstruir los antiguos ejidos;  
se admitió indemnización pagadera con bonos amortizables  
a largo plazo y se retiró cualquier objeción formulada -  
en relación con la retroactividad de la Ley Agraria.

Las reclamaciones siguieron formulándose en  
la proporción en que se realizaban las afectaciones a --  
fincas norteamericanas las cuales nunca fueron resueltas  
por la Comisión General de Reclamaciones y después de  
una serie de vicisitudes y sobre todo argumentando el -  
gobierno de México el nuevo enfoque de las normas juríu-  
dicas, se llegó al convenio de finiquito de reclamaciones

das por cualquier compañía, corporación o asociación, - extranjera o nacional, en la cual ellos estuvieron interesados, son y deberán ser garantizadas a dichos propietarios y a cualquier concesionario o cesionario, por concesión hecha con anterioridad, o para lo sucesivo, sean o no los dichos concesionarios o cesionarios ciudadanos -- mexicanos...."

De lo anterior se llegó a los tratados de Bucareli y que en síntesis en relación con la materia agraria aceptaron la redistribución de la tierra hasta por --- 1755 hectáreas a fin de reconstruir los antiguos ejidos; se admitió indemnización pagadera con bonos amortizables a largo plazo y se retiró cualquier objeción formulada - en relación con la retroactividad de la Ley Agraria.

Las reclamaciones siguieron formulándose en la proporción en que se realizaban las afectaciones a -- fincas norteamericanas las cuales nunca fueron resueltas por la Comisión General de Reclamaciones y después de una serie de vicisitudes y sobre todo argumentando el - gobierno de México el nuevo enfoque de las normas jurídicas, se llegó al convenio de finiquito de reclamaciones

del 19 de noviembre de 1941, que viene a poner fin a las objeciones de nuestra nueva política agraria.

Otro problema de singular importancia que planteó este nuevo enfoque que nuestra Constitución dió al derecho de propiedad es al considerar el subsuelo de México como propiedad del Estado atribuyéndole las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad en favor de particulares.

Sin entrar a hacer una exposición detallada de los diferentes pasos en la lucha por el petróleo, bátenos decir que el año de 1938 señala el fin de este período y que si es cierto que las compañías petroleras extranjeras no se conformaron, la batalla que libraron estaba definitivamente perdida; así el 19 de noviembre de 1941 y junto con el convenio de reclamaciones, se fijaron las bases para el finiquito del conflicto petrolero - efectuándose al efecto un avalúo. Lo anterior ya presentó la aceptación por parte de los Estados Unidos de América de la legalidad de la expropiación petrolera y su adecuación con las normas y principios del derecho internacional, es decir el derecho soberano de los países a -

expropiar mediante justa compensación por un lado y por otro el principio de que todo extranjero que invierta en un país quedará sometido al derecho interno, es decir, los Estados soberanos tienen el sagrado derecho de re sol ver qué inversión y en qué proporción puede aceptarse. México, sostuvo, sostiene y sigue defendiendo denodadamente la Cláusula Calvo.

Otro aspecto de suma importancia e íntimamente relacionado con el problema toral de este trabajo es la reacción de México en contra de la doctrina -- denominada de los reconocimientos, merced a la cual -- los gobiernos extranjeros se pronuncian acerca de la -- legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, al través -- de la denominada doctrina Estrada, dada a conocer por el Secretario de Relaciones Genaro Estrada en 1930 y que en su fondo contenía las órdenes precisas a los -- ministros y encargados de negocios de no hacer pro-- nunciamento en el sentido de otorgar reconocimientos pues consideraba esta práctica como denigrante para el país en crisis, la cual además de herir la soberanía -- de dichos países los colocaba en posición de que sus --

asuntos interiores pudiesen ser calificados por gobiernos extranjeros. Como consecuencia México se limita a mantener o retirar a sus representantes y asimismo -- continúa aceptando a los agentes diplomáticos que las respectivas naciones tengan acreditados en nuestro país sin entrar a hacer calificaciones respecto al derecho de las naciones extranjeras para sustituir o mantener a sus representantes.

La denominada doctrina Estrada fue perfeccionada en el período del General Abelardo Rodríguez, quedando como sigue: "Pero es indispensable aclarar -- que nuestra doctrina de no reconocimiento no significa -- necesaria o fatalmente como se ha llegado a creer, la ciega, inevitable aceptación de un régimen interno cualquiera que pueda producirse en un país extranjero. En casos de excepción, que por fortuna hasta ahora no han ocurrido, el Gobierno de México, dentro de su doctrina, puede llamar a sus representantes diplomáticos en el país en el que ocurriera un cambio de gobierno no satisfactorio, lo que ocasionaría un alejamiento diplomático -- de hecho, sin fórmulas de ninguna naturaleza, para vol-

ver a enviar a su representante cuando lo juzgare oportuno México, y cuando lo juzgare oportuno también, por supuesto, el otro país.

"Esta sería la aplicación que podríamos llamar negativa, de la "Doctrina México", por lo que se ve que sí existe la posibilidad para el Gobierno de México -- de continuar o interrumpir sus relaciones diplomáticas -- con los nuevos Gobiernos, sólo que, con el procedimiento -- adoptado, desde la época del señor Secretario don Genaro Estrada, no se da lugar a regateos diplomáticos para el -- reconocimiento, ni se causa por esos regateos, lesión de -- ninguna naturaleza a la dignidad o independencia de un Es -- tado".

Lo anterior marca el principio de la política internacional más limpia que se haya presentado en el concierto internacional de naciones. Así el día 14 de septiembre del año de 1931 y merced a la suscripción del -- tratado de garantía para China, México fue invitado a -- ingresar a la Liga de Naciones y el entonces delegado ex-- presó el anhelo de México en los siguientes términos:

"El hecho de que México haya luchado durante largos ---

años por alcanzar para sus clases trabajadoras condiciones de vida verdaderamente humanas, deberá ser tenido como la mejor garantía de que venimos animados de los mejores propósitos para lograr el bienestar y la paz del mundo a través del bienestar de todos los humanos".

A partir de lo anterior ya empieza México a hacer escuchar su voz en el recinto internacional sin apartarse un ápice de lo manifestado por el Lic. Portes Gil en su aceptación, y en 1933 reprobamos la guerra de facto que Japón siguió en contra de China.

Con motivo de la agresión Italiana en contra de Etiopía, México vuelve una vez más a levantar su voz para condenarla en nombre de la seguridad colectiva y de los principios de bienestar y paz en el mundo que conformaban y conforman su política internacional. En esta ocasión México no sólo se limita a formular su protesta sino a retirarse de la mesa directiva de la liga cuando por conveniencias políticas no le fueron aplicadas a Italia las medidas sancionadoras decretadas en su contra, rehusándose a tomar parte en las conferencias relacionadas a dichos asuntos.

Una vez más en 1937 y basándose en los principios de la Liga de Naciones y en la doctrina de "no intervención" y los convenios que prohibían el suministro de armas a rebeldes, México señala airadamente las violaciones en España y ante la frialdad con que fue acogida su voz aplicó su tesis sobre reconocimientos y se negó y sigue negándose a establecer relaciones diplomáticas con el régimen de Franco y siguen manteniéndolas con el fantasma de la República.

A partir de este momento México sigue negándose en contra de cualquier conquista de fuerza así se rehusa a reconocer en 1938 la anexión de Austria hecha por Alemania; acto continuo, y ante la cobardía mundial protesta contra los atropellos de Checoslovaquia y Polonia. La historia nos dió la razón.

El balance final podemos sintetizarlo en nuestras relaciones con Cuba y creemos que de la misma manera que la historia nos dió la razón en los casos de Abisinia, España, Polonia y Checoslovaquia, nos la dará en el caso cubano.

LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO

Visto a grandes rasgos el panorama de lo que podríamos llamar nuestra vida internacional estimamos conveniente hacer un somero repaso de nuestro régimen interno por lo que respecta a la nacionalidad y con distintos estamentos jurídicos que la han regulado. Desde luego, al referirnos a la nacionalidad, será necesario hacer mención a los nacionales y a los extranjeros y asimismo al concepto que en páginas anteriores tratamos de ciudadanía.

Nuestra Constitución Política de 1857 en su Artículo 30 sostenía:

"Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad."

De la transcripción del anterior artículo a simple vista se ve lo alejado que nuestros legisladores

estaban de la realidad y de que olvidaron todos nuestros antecedentes históricos, pues mandar que sigan siendo nacionales los descendientes de mexicanos sin atender al -- vínculo real que tengan con su país es absurdo, es decir aplicar el sistema del jus sanguinis sin discriminación -- ante un país que se encontraba en formación y donde no existían líneas continuas sino quebradas de raza, lenguaje y costumbre era una aberración. Negarles la nacionalidad a individuos que por sus condiciones sociales, y que por sus vínculos con el país eran francamente asimilables, fué errado. Darles la nacionalidad a los extranjeros por la simple adquisición de bienes inmuebles denota una gran ligereza y también poco criterio.

Especial mención merece por el carácter integral en que se enfoca el problema, la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, debida al talento jurídico indiscutible de don Ignacio L. Vallarta, quien plasmó dentro de la misma la doctrina jurídica más acabada hasta el momento y en muchos aspectos sobrepasa los límites constitucionales con el vehemente deseo de enmendar los yerros de ésta.

Así el estado de cosas llegamos a la --  
Constitución de 1917 cuyo artículo 30, quedó plasmado co  
mo sigue:

"La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o --  
por naturalización.

1. - Son mexicanos por nacimiento los hi  
jos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la --  
República, siempre que en este último caso, los padres -  
sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos -  
por nacimiento los que nazcan en la República de padres  
extranjeros, si dentro del años siguiente a su mayor ---  
edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exte--  
riores que optan por la nacionalidad mexicana y com --  
prueban ante aquella que han residido en el país los últi-  
mos seis años anteriores a dicha manifestación, y

11. - Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país,  
si optan por la nacionalidad mexicana en los términos  
que indica el inciso anterior, sin haber tenido la resi-  
dencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años conseu

cutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley -- determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen."

El anterior artículo, si bien es cierto - que fue discutido por el Constituyente, estas discusiones estuvieron mal orientadas, aunando a lo anterior que siguió rigiendo la antigua Ley de 1886, creándose así un estado caótico de situaciones. No fue sino hasta el año de 1934, y cuando se dictó la Ley de Nacionalidad y Naturalización que junto con su elaboración se formularon - las reformas Constitucionales para que existiese la armonía en el principio constitucional y su ley reglamentaria, por lo que el artículo quedó modificado en los siguientes términos:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

a).- Son mexicanos por nacimiento:

1.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

11.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

111.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

1.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

11.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional."

Claramente se ve la idea de conjugar los principios del jus soli como base fundamental con las del jus sanguinis, como un complemento para la atribución de la nacionalidad.

Únicamente nos resta comentar en relación con el procedimiento establecido por la Ley que da

la impresión de que su esperanza es de que la mayoría de los aspirantes a la nacionalidad mexicana no llegue a la meta. Así se elimina exclusivamente a aquellos extranjeros que desean de buena fe adquirir la nacionalidad y no de aquellos extranjeros sin escrúpulos que solamente la tratan de obtener con fines egoístas sin importarles en lo absoluto la verdadera esencia de nuestra nacionalidad.

De acuerdo con los anteriores principios jurídicos enunciados serán extranjeros los que no posean las calidades que para ser mexicanos señala nuestra --- Constitución. Lo anterior exclusivamente con el objeto de asentar las condiciones de extranjeros y de ninguna manera en forma despectiva hacia ellos, determinando nada más a los nacionales frente a los no nacionales como simple estado o situación jurídica y estar así en posibilidad de fijar con la mayor pulcritud los límites del estatuto extranjero, toda vez que no se puede negar que viva en nuestro territorio y tampoco que sean sujetos de derechos y deberes, por lo que nuestro país ha seguido el camino de la asimilación del extranjero a la naciona-

lidad frente al reconocimiento del mínimo internacional - de derechos que son los dos caminos que la teoría moderna brinda para fijar la condición de extranjeros. Vale la pena mencionar que ya Francisco de Victoria consagró esta tradición jurídica.

#### SITUACION DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO

Esta similitud de condiciones entre extranjeros y nacionales nos lleva a hacer un somero estudio de las limitaciones que los extranjeros tienen en México.

Bástenos precisar la prohibición de la fracción primera de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 - Constitucional, y a la que ya hemos hecho mención con toda amplitud ya que según se recordará es respecto a la cual afirmamos que además de satisfacerse determinados requisitos se debería suscribir la Cláusula Calvo en convenio ante la Secretaría de Relaciones.

Como dato histórico mencionaremos que el Gobierno Norteamericano al enterarse de que el Congreso de México discutía la Ley Reglamentaria a la que se ha hecho referencia, se apresuró a formular diversos memoranda ante la Secretaría de Relaciones, las cua---

les fueron hábilmente sorteadas por nuestro Gobierno.

Como prueba de nuestra afirmación de que la inversión extranjera es un instrumento político exclusivamente cuando las políticas de los diversos países son venales, a continuación transcribimos lo medular de notas diplomáticas presentadas en nuestro país por el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de México.

En la nota a nuestro país, de 8 de enero de 1926, el Gobierno Norteamericano expresó:

"...Mi Gobierno también ordena que llame la atención de Vuestra Excelencia acerca de las disposiciones de la Ley de que se trata, que requieren de los extranjeros la renuncia de su nacionalidad y el compromiso de no invocar la protección de sus respectivos gobiernos en lo que se refiere a sus derechos de propiedad, bajo la pena de confiscación y que informe a Vuestra Excelencia que mi Gobierno ha declinado consistentemente conceder que tal renuncia pueda anular las relaciones entre un ciudadano americano y su gobierno, o que pueda tener como consecuencia, el extinguir la obligación de su gobierno de protegerlo en el caso de una denegación de --

justicia".

A lo cual dió contestación el día 20 de ene  
ro de 1926 la Secretaría de Relaciones Exteriores de ---  
México, como sigue:

"Sobre el particular y después de recordar todo lo que -  
he manifestado a este respecto en mi Nota número 12816  
de 28 de septiembre de 1925 y en mi memorándum de 5  
de diciembre de 1925 antes mencionado, debo observar,  
en primer lugar, que no hay tal renuncia de nacionali--  
dad, porque el extranjero conserva la que tiene. Lo --  
que la Constitución exige a los extranjeros para que pue--  
dan adquirir ciertos bienes, es que, respecto de éstos, -  
convengan en considerarse como nacionales, y, por lo --  
mismo, es una consecuencia forzosa que aquellos se ---  
comprometan a no invocar la protección de sus gobiernos  
sólo respecto de los mismos bienes. Se ha llamado ya  
la atención sobre las facultades que tienen los países pa  
ra imponer a los extranjeros las condiciones y requisi--  
tos que aquellos crean convenientes para permitir a és--  
tos la adquisición de bienes raíces y, por otra parte, el  
extranjero que adquirió en los supuestos de que se trata,

adquiere bajo condición resolutoria y es conforme a todas las legislaciones que cuando se cumpla una condición de esta naturaleza el derecho adquirido se resuelve, lo cual es absolutamente diverso de una confiscación."

Hasta aquí el tema tanto de Derecho Internacional Público como Privado, a continuación nos ocuparemos de hacer el estudio en la Legislación Mexicana en relación con la inversión extranjera.

Conforme al artículo 1o. de nuestra Constitución Federal: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Como se puede apreciar nuestra constitución no determina distinción alguna en cuanto a la protección constitucional si no la hace extensiva a todos los seres humanos señalando un tratamiento idéntico para los nacionales y los extranjeros, excluidos los derechos políticos como es natural, y congruente con el principio de igualdad proclamado en su artículo 2o. más adelante

establece en el artículo 4o. que "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitas" y de que -- "nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

De esta manera se establecen un principio general de igualdad del extranjero respecto del nacional, solamente con las restricciones contenidas en el artículo 27 Constitucional respecto a la capacidad para adquirir -- el dominio de las tierras y aguas de la Nación en favor -- de los mexicanos por nacimiento o por naturalización y -- en cuanto a los extranjeros siempre que convengan en -- considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar la protección de sus Gobiernos por lo que -- a la misma se refiere, y la prohibición de adquirir dicho dominio dentro de determinada zona de las fronteras y -- las playas.

Por otra parte, la condición de los extranjeros en el país se encuentra reglamentada en el artículo 48 de la Ley General de Población que dice:

"Se consideran inmigrantes los extranjeros que con per--

miso de la Secretaría de Gobernación se internan en el país:

I. - Para disfrutar de sus rentas, pensiones, depósitos, cuentas bancarias o cualquier otro ingreso permanente y lícito;

II. - Para invertir su capital en cualquier rama de la industria, la agricultura o el comercio de exportación en forma estable y distinta a la de sociedades por acciones;

III. - Para invertir su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las Instituciones Nacionales de Crédito, en la forma y términos que determine la Secretaría de Gobernación;

IV. - Los profesionistas, en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia;

V. - Para asumir la administración u otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza al servicio de empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría que exista duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate -

amerite la internación;

VI.- Para prestar servicios técnicos o especializados que no puedan ser prestados, a juicio de la Secretaría, por residentes en el país:

VII.- Para iniciar, completar o perfeccionar sus estudios en planteles educativos oficiales o particulares incorporados.

VIII.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del tercer grado inmigrantes, inmigrado o mexicano. Los hijos, -- hermanos, sobrinos, varones, dentro del citado grado de parentesco, sólo podrán admitirse dentro de esta categoría cuando sean menores de edad, salvo que tengan un -- impedimento debidamente comprobado, a juicio de la Se-- cretaría para trabajar.

Por otro lado el Reglamento de dicha ley, en su -- artículo 56 dice respecto a los inversionistas extranjeros que:

1.- El permiso como inversionista se concederá -- al extranjero exclusivamente para que invierta su capital en cualquier rama de la industria, la agricultura o el co

mercio de exportación, y en consecuencia, no comprenderá actividad, empresa o negocio distintos;

11.- La inversión será por un mínimo de -----  
\$ 400,000.00 si el inmigrante pretende establecerse en el Distrito Federal o estados limítrofes; y de \$ 200,000.00 - si la inversión se hace en cualquier otra entidad. En su solicitud expresará el interesado el tipo de inversión que pretende hacer, y el lugar en donde va a establecerse;

111.- El interesado deberá constituir un depósito por \$ 40,000.00 si la inversión va a efectuarse en el Distrito Federal o estados limítrofes o por \$ 20,000.00 si se hace en otro lugar de la República, para garantizar que no realizará la inversión por el mínimo que establezca la autorización respectiva. Este depósito se perderá en favor del erario federal si al practicarse las inspecciones de - que habla la fracción siguiente se demuestra que el ex--tranjero no realizó la inversión en los términos previstos en la autorización respectiva y dentro del plazo que al --efecto se fijó, que se contará siempre a partir de la fecha de internación, o si en cualquiera fecha dentro de --cinco años posteriores al extranjero, sin permiso de la -

Secretaría de Gobernación, enajena o retira su inversión;

IV. - El inmigrante deberá demostrar a satisfacción de la Secretaría que la inversión quedó hecha, exhibiendo dentro de los 30 días siguientes, a la conclusión del plazo que se le concedió para el efecto, los comprobantes que la justifiquen.

Cuando la Secretaría lo estime conveniente podrá comisionar a un contador público titulado para que practique una inspección que rinda un dictamen sobre la exactitud de los datos proporcionados por el interesado, y si efectivamente se realizó o no la inversión, siendo los gastos por cuenta de éste.

Si se demuestra a satisfacción de la Secretaría que la inversión se hizo en la forma y plazo previstos, se devolverá al interesado la mitad del depósito de que habla la fracción anterior. El resto se conservará para garantizar por cinco años la subsistencia de la inversión, y se devolverá una vez transcurrido este término si el inmigrante cumplió con las condiciones de su internación.

V. - Al conceder la autorización, la Secretaría señalará el capital mínimo que habrá de ser invertido, la

clase y el lugar de inversión y las demás modalidades a que la misma queda sujeta, e igualmente fijará el plazo dentro del cual deberá quedar hecha, según su naturaleza;

Vl.- Cuando la inversión pretenda hacerse en un tipo de sociedad que no sea por acciones, podrá autorizarse, a condición de que la participación de capital que corresponda al extranjero no podrá ser cedida mientras el inmigrante no obtenga la calidad de inmigrado, lo que se hará constar en el contrato social. En los casos en que la inversión pretenda hacerse con fines agrícolas, en regiones nuevas o poco exploradas o en industrias declaradas nuevas o necesarias, la Secretaría podrá autorizar la inversión de capitales menores a los que señalan en este artículo.

Vll.- Los inmigrantes inversionistas no podrán dedicarse a ninguna otra actividad remunerada o lucrativa -- distinta a la atención o dirección del negocio o empresa -- relacionados con la inversión;

Vlll.- Para que se otorgue el refrendo anual deberán exhibirse comprobantes que justifiquen a satisfacción de la Secretaría que subsiste la inversión de que se trate.

Artículo 57.- Inversión en Valores. - Acerca de los inmigrantes a que se refiere la fracción III del artículo 48 de la Ley, serán aplicables las siguientes reglas:

1.- La internación se autorizará exclusivamente para que el extranjero invierta su capital en certificados, títulos o bonos de la Federación o en acciones u obligaciones expedidas por instituciones nacionales de crédito, siempre que en este último caso los valores respectivos sean de los aprobados para inversiones de capital, reservas, estatutarias y técnicas de instituciones de crédito, seguros y fianzas;

II.- El capital invertido en estos valores deberá ser suficiente para producir ingresos no menores que el mínimo exigido para los rentistas;

III.- Para garantizar la inversión, el interesado deberá constituir un depósito a disposición de la Secretaría de la cantidad de \$ 10,000.00. El depósito se perderá en favor del Erario Federal si el extranjero no realiza la inversión dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su internación al país.

IV. - Una vez realizada la inversión, los certificados, bonos o valores en que consista deberán depositarse en la Nacional Financiera o en la institución de crédito que determine la Ley correspondiente, y a disposición de la Secretaría. El extranjero podrá retirar libremente las cantidades que perciba por concepto de intereses o dividendos, pero el depósito de los valores subsistirá a disposición de la Secretaría mientras el extranjero permanezca en el país en calidad de inmigrante.

V. - La Secretaría podrá autorizar la venta o substitución de los valores siempre que los ingresos que se obtengan por los nuevos valores reunan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II.

La venta y substitución se harán de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría y bajo la responsabilidad de la institución de crédito en que estén depositados.

VI. - Si el extranjero renunciare a su permiso de internación como inmigrante, y abandonare el país u obtuviera la calidad de inmigrado, la Secretaría autorizará la devolución de los valores depositados.

VII. - Para obtener los refrendos anuales, se exhi-

birá constancia de la institución de crédito, certificado - que subsiste el depósito de valores que sirvió de base - para conceder el permiso, y que los ingresos que produce el capital invertido no son menos que el mínimo exigido para los rentistas.

Respecto a las sociedades y asociaciones son muy diversas y variadas las regulaciones positivas que le son aplicables, y así en la Ley de Nacionalidad y Naturalización se establece que:

Artículo 33.- "Los extranjeros y las personas morales - extranjeras así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto a dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos - se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones

Artículo 34.- Las personas morales extranjeras no pue--

den adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes.

Por otra parte el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece en el título Décimo Primero, Capítulo Sexto denominado: "De las asociaciones y de las sociedades extranjeras".

Artículo 2736.- Para que las asociaciones y sociedades - extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Distrito y en los Territorios Federales, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2737.- La autorización no se concederá si no -- comprueban:

1.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea -- contrario a las leyes mexicanas de orden público;

11.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para

responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

Artículo 2738. - Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras".

Por último, la Ley General de Sociedades mercantiles, regula el problema en su artículo 250 "Las sociedades extranjeras legalmente constituídas tienen personalidad jurídica en la República", y en el Artículo 251 "Las sociedades extranjeras solo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción solo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado, del que sean nacionales, por lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituida y autorizada conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consu-

lar que en dicho Estado tenga la República.

11.- Que el contrato social y demás documentos - constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público, establecidos por las leyes mexicanas.

111.- Que se establezcan en la República o tengan - en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras están obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado".

Finalmente, y sin que esto pretenda ser exhaustivo, mencionaremos las disposiciones relativas del Código de Comercio en su Artículo 13. - Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere - convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Artículo 14.- Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan se sujetarán a este Código y demás leyes del país.

Artículo 15.- Las sociedades legalmente constituídas en - el extranjero que se establezcan en la República o tengan

en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este Código, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En lo que se refiere a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades Extranjeras".

Artículo 24. - Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República presentarán y anotarán en el Registro además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario, o último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República o, en su defecto, por el cónsul mexicano.

Artículo 25. - La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, o del documento -

o declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto a registro no deba constar en escritura pública, los documentos procedentes del extranjero y sujetos a registro se protocolizarán previamente en la República.

En la época actual no solo preocupa la expansión económica de las grandes potencias sino también las formas indirectas que han logrado ser factor determinante en la dirección de las economías de los pueblos, de los avances técnicos de producción, científicos del conocimiento y en determinadas ocasiones a regular los salarios de una región. Este factor también es preocupación de América Latina que se ha declarado en etapa de desarrollo o despegue. La Confederación Económica Europea ha podido observar que la industria americana mediante el procedimiento de gran avance técnico, respecto a Europa, de autosuficiencia financiera, del logro de empleos relativamente bajos, ofreciendo plazas con mayor sueldo del usual o pactado en el mecanismo de la zona, vienen a romper con todos los programas de la propia Confederación.

Si países como los que componen la Confederación Económica Europea han podido observar este fenómeno -- ¿Cuál será el que ocurre en la zona latino americana? - Seguramente estamos en condiciones bastante inferiores - y más desventajosas que esos países. Ellos han pro --- puesto como solución la de "acoplamiento" por no encontrar ninguna solución de resistencia. Estos países señalan como ejemplo las nacionalizaciones, las expropiaciones y el cierre a la inversión extranjera ocurridos en -- América Latina. Afirman que en caso de cualquiera de estos sistemas el resultado sería una planta industrial - cerrada cuya asistencia técnica, control y financiamientos se movilizan o bien a otro país dentro de la zona o fuera de ella.

En el caso México, después de haber seguido los procedimientos explicados en el curso de este trabajo co mo son expropiación, nacionalización, otorgar la nacio-- nalidad a las personas morales, control de inversión de capital en los mismos mediante autorización previa, gravámenes especiales a la inversión extranjera y a su --- prestación de asistencia técnicos, nos encontramos en --

una situación dramática donde cifras estimativas pero -- muy significativas reflejan que las ramas de la industria y comercio básicas en nuestro país son sucursales o filiales de empresas extranjeras, ejemplos: industria agropecuaria alimenticia 90% bajo control extranjero; química y farmacéutica 98%; industria de la publicidad importante 100%; industria pesada 95%; comercio básico -tiendas de auto servicio- 75%, que significan la adquisición al -- menudeo de productos de primera necesidad.

En estas circunstancias la interrogante que se -- plantea a nuestro país es de extrema importancia y urgencia y al jurista el encontrar los mecanismos jurídicos para resolverla.

BIBLIOGRAFIA TERCERA PARTE

- 1) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. - Tratado de -  
Sociedades Mercantiles. Tomo 1. Pág. 1. 3a. Edi--  
ción. Editorial Porrúa. México, D. F. 1965.
- 2) WOLFGANG KUNKEL. - Historia del Derecho Romano.  
Pág. 21. Traducción de la 4a. Edición Alemana de --  
Juán Miguel. Ediciones Aril, S. A. Barcelona, Espa--  
ña.
- 3) FUSTEL DE COULANGES. - La Ciudad Antigua. Pág.  
32. Trad. de la 9a. Edición del Francés. Barcelona,  
España.
- 4) BRUNETTI ANTONIO. - Tratado del Derecho de las -  
Sociedades. Tomo 11. Pág. 3. Trad. del Italiano Fe--  
lipe de Solá Cañizorli. UTHEA. Argentina. 1960.
- 5) PRIMKER. - Manuale Dell'Endermann. - No. 107. ---  
Pág. 524. Citado por Brunetti.
- 6) ARCANGELI. - La Societe no Accom Simplicite. Pág.-  
16. Turín, Italia. 1906.
- 7) Opus - Cit RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. --  
Pág. 7.
- 8) FERRARA FRANCISCO. - Teoría de las Personas Ju--  
rídicas. Pág. 6. Traducción de la 2a. Edición. Italia.  
por Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reur, S. A.  
Madrid, España. 1929.
- 9) BRENTANO, LUJO. - Die Anfaenge Des Modernen ---  
Kapitalis Mus. Pág. 40. Munich, Alemania. 1916.
- 10) SOMBART, WERNER. El Capitalismo Moderno. ----  
Pág. 52.

- 11) WEBER, MAX. - La Etica Protestante y su Influencia en el Capitalismo. Pág. 86.
- 12) MANTOUX, PAUL. - Revolución Industrial en el Siglo XVII Pág. 80.
- 13) SOMBART, WERNER. - Los Judíos y la Vida Social. 1948.
- 14) Opus - Cit SOMBART, WERNER
- 15) Opus - Cit SOMBART, WERNER
- 16) CLARK, V.S. - History of Manufactures in the United States.
- 17) JIMENEZ DE ASUA LUIS. - Tratado de Derecho Penal. T. I. 3a. Edición. Edit. Losada, S. A. Buenos Aires. Argentina 1964.
- 18) MANTILLA MOLINA ROBERTO L. - Derecho Mercantil. 7a. Edición. Pág. 329. México.

## CUARTA PARTE

### CONCLUSIONES

PRIMERA. - Creemos en la existencia y estamos - -  
conscientes de la necesidad de crear un derecho propio, -  
un derecho mexicano, un derecho adecuado, que nos permi  
ta reglamentar la inversión extranjera de acuerdo con ---  
nuestras propias necesidades dentro de una política defi -  
nida a seguir y dentro de un cuadro económico de legisla  
ción.

SEGUNDA. - México al no ser un país sub-desarro --  
llado y siendo ya autosuficiente no requiere esencialmente  
de la inversión extranjera.

TERCERA. - La inversión extranjera es la exporta --  
ción o importación de bienes o servicios según sea el ca-  
so, de un país a otro.

CUARTA. - El capital o capitales por sí, carecen de -  
nacionalidad; lo es de sus propietarios o tenedores, por -  
lo que la clasificación que de ellos pudiera hacerse será  
en atención al elemento personal en relación con su fina -  
lidad.

QUINTA. - Nuestra legislación es incompleta en ma --

teria de control de inversiones extranjeras por carecer de unidad y medios para frenar los fraudes y simulaciones.

SEXTA. - Es indispensable que los países en desarrollo y principalmente los hispano-americanos, de gran expansión demográfica, se alleguen capitales extranjeros para su incremento.

SEPTIMA. - Los países exportadores de inversión lo han logrado a base de expansiones, primero territorial, segundo industrial, tercero comercial y cuarto de control técnico y administrativo sobre la industria y comercio de los países que la reciben.

OCTAVA. - El fenómeno anterior se ha pretendido controlar por legislaciones que regulan y restringen la inversión y propiedad extranjera dentro de su territorio, - estos controles son:

- a) Cláusula Calvo
- b) Zona prohibida
- c) Nacionalización de determinadas ramas de la producción y comercio.

d) Otorgar ficticiamente una nacionalidad

morales con el fin de someterlas a su propio orden jurídico y así controlar el porcentaje de inversión y administración extranjera de las mismas por medio de autorización de su constitución y modificación.

NOVENA. - Todos estos controles han servido para formular defensa de simulación y fraude por parte de los extranjeros para mantener su propiedad y administración sobre los bienes o propiedades que les interesa explotar.

DECIMA. - La sociedad por acciones propiedad del Estado es el paso anterior e inmediato del control estatal de ciertos sectores especialmente de la producción.

DECIMA PRIMERA. - La evolución económico social ha sido determinante en la formación del Derecho, al extremo de vislumbrar ya un Derecho Económico.

INDICE

Prólogo

PRIMERA PARTE

Evolución Histórica de las Inversiones Extranjeras en México.

Don Benito Juárez

Don Porfirio Díaz

La Revolución 1910 - 1940

a) Década de 1910 a 1920

b) Década de 1920 a 1930

c) Década de 1930 a 1940

Don Manuel Avila Camacho

Don Miguel Alemán

Don Adolfo Ruiz Cortines

Don Adolfo López Mateos

Don Gustavo Díaz Ordaz

Inversiones Extranjeras: su semántica

Concepto del Término

Clases de Inversión

SEGUNDA PARTE

Concepto de Nacionalidad

Nacionalidad en las Sociedades

Doctrinas que aceptan la Nacionalidad en las Sociedades

Doctrinas que rechazan la Nacionalidad de las Sociedades

Teorías Intermedias.

Sistemas para determinarla

Sistema adoptado por México

TERCERA PARTE

La Nacionalidad de las Personas Morales Extranjeras.

Evolución Histórica de las Sociedades

Las Personas Jurídicas

Capitalismo

El Impacto Ideológico del Capitalismo en el Derecho.

Evolución y Situación Actual en México

La Nacionalidad en el Derecho Mexicano

Situación de los Extranjeros en México

La Inversión Extranjera según la Legislación Mexicana

CUARTA PARTE

Conclusiones.